

## II

*(Comunicaciones)*

## COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

## COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

**Aprobación del contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado**

*(2021/C 433/01)*

El 6 de octubre de 2021, la Comisión aprobó el contenido de un proyecto de Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

Dicho proyecto de Reglamento de la Comisión, que se adjunta como anexo de la presente Comunicación, puede ser consultado por el público en la siguiente dirección: <http://ec.europa.eu/competition/consultations/open.html>.

---

## ANEXO

## PROYECTO DE REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de ...

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (UE) 2015/1588 del Consejo, de 13 de julio de 2015, sobre la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a determinadas categorías de ayudas estatales horizontales <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 1, apartado 1, letras a) y b),

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras la adopción de las Directrices revisadas sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período que empieza el 1 de enero de 2022 <sup>(2)</sup>, las definiciones y los artículos relacionados con las ayudas regionales que figuran en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup> deben adaptarse para garantizar la coherencia entre los diferentes conjuntos de normas orientadas a alcanzar los mismos objetivos. El ámbito de aplicación del capítulo III, sección 1, del Reglamento (UE) n.º 651/2014 debe adaptarse para tener en cuenta los cambios en el mercado, el Pacto Verde <sup>(4)</sup> y los objetivos de la Legislación Europea sobre el Clima <sup>(5)</sup>. Las ayudas de funcionamiento para prevenir y reducir la despoblación deben ampliarse a las zonas poco pobladas a fin de facilitar un mejor apoyo en las zonas que se enfrentan a retos demográficos. A fin de facilitar la aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 a los proyectos subvencionados de menos de 50 millones EUR llevados a cabo por pymes, los umbrales de notificación deben adaptarse en consecuencia y aclararse.
- (2) Las ayudas a la construcción o la mejora de las infraestructuras de ensayo y experimentación constituyen principalmente una respuesta a los fallos de mercado derivados de la información imperfecta y asimétrica o de deficiencias de coordinación. Al contrario de lo que sucede con las infraestructuras de investigación, las infraestructuras de ensayo y experimentación se utilizan predominantemente para actividades económicas y, más concretamente, para la prestación de servicios a las empresas. La construcción o mejora de una infraestructura de ensayo y experimentación acorde al estado actual de la técnica conlleva elevados costes de inversión inicial que, junto con una cartera de clientes incierta, pueden dificultar el acceso a la financiación privada. El acceso a infraestructuras de ensayo y experimentación financiadas con fondos públicos ha de concederse de forma transparente y no discriminatoria y en condiciones de mercado a múltiples usuarios. Para facilitar el acceso de los usuarios a las infraestructuras de ensayo y experimentación, los precios que se cobran a los usuarios pueden reducirse de conformidad con otras disposiciones del Reglamento (UE) n.º 651/2014 o del Reglamento *de minimis* <sup>(6)</sup>. Si no se respetan esas condiciones, la medida puede implicar una ayuda estatal a los usuarios de la infraestructura. En tales situaciones, las ayudas a los usuarios o para la construcción o mejora solo están exentas del requisito de notificación si la ayuda a los usuarios se concede de conformidad con las normas aplicables en materia de ayudas estatales. Asimismo, es posible que la propiedad y la explotación de estas infraestructuras de ensayo y experimentación correspondan a múltiples partes y que entidades y empresas públicas también las utilicen de forma colaborativa. Las infraestructuras de ensayo y experimentación también se conocen como «infraestructuras tecnológicas».

<sup>(1)</sup> DO L 248 de 24.9.2015, p. 1.

<sup>(2)</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional», C(2021) 2594 (DO C 153 de 29.4.2021, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014, p. 1).

<sup>(4)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El Pacto Verde Europeo» [COM(2019) 640 final].

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

- (3) Las ayudas a las agrupaciones empresariales (*clusters*) innovadoras pretenden paliar las deficiencias del mercado relacionadas con problemas de coordinación que impiden el desarrollo de agrupaciones o limitan sus posibilidades de relacionarse entre sí y establecer flujos de conocimiento. Las ayudas estatales pueden favorecer la inversión en infraestructuras abiertas y compartidas para agrupaciones empresariales innovadoras, o bien apoyar el funcionamiento de estas agrupaciones con vistas a impulsar la colaboración, la creación de redes y el aprendizaje. Las ayudas de funcionamiento a las agrupaciones empresariales innovadoras deben, no obstante, concederse únicamente con carácter temporal y durante un período de tiempo limitado. Para facilitar el acceso a las instalaciones de las agrupaciones empresariales innovadoras o la participación en sus actividades, puede ofrecerse acceso a precios reducidos de conformidad con otras disposiciones del Reglamento (UE) n.º 651/2014 o del Reglamento *de minimis*. En función de los objetivos específicos perseguidos o de las actividades y funcionalidades que se ofrezcan, pueden gozar de la consideración de agrupaciones empresariales innovadoras por sí mismas en el sentido del presente Reglamento los centros de innovación digital [incluidos los centros europeos de innovación digital financiados en el marco del programa Europa Digital, gestionado de forma centralizada y establecido por el Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(7)</sup>], cuyo objetivo es promover una amplia adopción de tecnologías digitales como la inteligencia artificial, la computación en nube, la computación periférica y la informática de alto rendimiento, así como la ciberseguridad, por parte de la industria (en particular, las pymes) y de las organizaciones del sector público.
- (4) Las ayudas a las actividades de innovación están destinadas principalmente a corregir fallos de mercado relacionados con externalidades positivas (difusión del conocimiento), deficiencias de coordinación y, en menor medida, información asimétrica. Por lo que se refiere a las pymes, dichas ayudas a la innovación pueden concederse para la obtención, validación y defensa de patentes y otros activos inmateriales, para el envío en comisión de servicio de personal altamente cualificado y para adquirir servicios de asesoramiento y apoyo a la innovación como, por ejemplo, los proporcionados por organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, infraestructuras de investigación, infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras.
- (5) En vista de la adopción de las Directrices revisadas sobre las ayudas estatales para promover las inversiones de financiación de riesgo para el período que empieza en 2022, las definiciones y los artículos relativos al acceso de las pymes a la financiación que figuran en el Reglamento (UE) n.º 651/2014 deben adaptarse a las Directrices revisadas para garantizar la coherencia. Las ayudas para el acceso de las pymes a la financiación abordan un fallo de mercado que impide a las pymes atraer la financiación que necesitan para desarrollar todo su potencial: las pymes, especialmente cuando son de creación reciente, a menudo no están en condiciones de demostrar su solvencia a los inversores. La evaluación <sup>(8)</sup> de las normas pertinentes realizada en 2019 y 2020 ha confirmado que este fallo de mercado persiste, y es probable que esta situación empeore con la pandemia de COVID-19. Para facilitar aún más la prestación de dicha ayuda y aportar mayor claridad, se ha revisado la estructura de las disposiciones sobre financiación de riesgo.
- (6) En vista de la adopción de las Directrices revisadas sobre ayudas estatales en materia de clima, protección del medio ambiente y energía para el período que empieza en 2022, las definiciones y los artículos del Reglamento (UE) n.º 651/2014 relativos a las ayudas en los ámbitos de la protección del medio ambiente, incluida la protección del clima, y la energía deben adaptarse para garantizar la coherencia entre los diferentes conjuntos de normas dirigidas a los mismos objetivos. El ámbito de aplicación de la sección 7 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 debe adaptarse para tener en cuenta los cambios en el mercado, el Pacto Verde y los objetivos de la Legislación Europea sobre el Clima, incluidas las disposiciones introducidas para modificar el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en 2021 <sup>(9)</sup>.
- (7) Las ayudas a la inversión destinadas a apoyar la adquisición o el arrendamiento financiero de vehículos de cero emisiones, de vehículos limpios o la retroadaptación de vehículos que les permita ser considerados vehículos de cero emisiones o vehículos limpios, contribuyen al cambio hacia una movilidad sin emisiones y a la consecución de los ambiciosos objetivos del Pacto Verde, principalmente la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en el sector del transporte. A la luz de la experiencia adquirida por la Comisión en relación con las

<sup>(7)</sup> Reglamento (UE) 2021/694 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Programa Europa Digital y se deroga la Decisión (UE) 2015/2240 (DO L 166 de 11.5.2021, p. 1).

<sup>(8)</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión sobre el control de adecuación del paquete de modernización de las ayudas estatales de 2012, las directrices ferroviarias y el seguro de crédito a la exportación a corto plazo [SWD(2020) 257 final].

<sup>(9)</sup> Reglamento (UE) 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 270 de 29.7.2021, p. 39).

medidas de ayuda estatal en favor de la movilidad limpia, conviene introducir condiciones específicas de compatibilidad para garantizar que la ayuda sea proporcionada y no distorsione indebidamente la competencia al desviar la demanda de las alternativas más limpias. [El ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a las ayudas a la inversión para las infraestructuras de recarga eléctrica y de repostaje de hidrógeno debe ampliarse para incluir también las infraestructuras de repostaje que suministren hidrógeno con bajas emisiones de carbono.] Además, las ayudas para infraestructuras de recarga y repostaje también deben estar disponibles para infraestructuras que no sean de acceso público.

- (8) Procede ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 introduciendo condiciones de compatibilidad para las ayudas al hidrógeno en consonancia con los objetivos de la «Estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra»<sup>(10)</sup> y para el almacenamiento. Estas condiciones deben añadirse a las disposiciones existentes relativas a las ayudas para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables. Las ayudas para la promoción del hidrógeno deben considerarse compatibles con el mercado interior y quedar exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, únicamente en la medida en que se produzca exclusivamente hidrógeno renovable. Las ayudas para proyectos de almacenamiento deben quedar exentas del requisito de notificación únicamente en la medida en que las instalaciones de almacenamiento y de generación de energía renovable estén conectadas.
- (9) Las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 651/2014 relativas a las ayudas de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables deben ampliarse a las comunidades de energías renovables, de conformidad con la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(11)</sup>.
- (10) Conviene ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 introduciendo condiciones de compatibilidad para las ayudas a la inversión destinadas a la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales, la protección y la restauración de la biodiversidad y las soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación, en consonancia con los objetivos de la Estrategia sobre la Biodiversidad de aquí a 2030<sup>(12)</sup>, la Legislación Europea sobre el Clima y la estrategia de adaptación al cambio climático de la UE<sup>(13)</sup>. Estas condiciones deben añadirse a las disposiciones existentes relativas a las ayudas para el saneamiento de terrenos contaminados. Por consiguiente, las ayudas a la inversión en esas zonas deben considerarse compatibles con el mercado interior y quedar exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado, en determinadas condiciones. En particular, es necesario garantizar el cumplimiento del «principio de quien contamina paga», según el cual los costes de las medidas para hacer frente a la contaminación deben ser soportados por el causante de esta.
- (11) Las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 651/2014 relativas a las ayudas a la inversión para el reciclado y la reutilización de residuos deben adaptarse y ampliarse para hacer frente a la evolución del mercado y, de conformidad con el Plan de Acción para la Economía Circular<sup>(14)</sup>, reflejar el cambio hacia medidas destinadas a promover la eficiencia en el uso de los recursos y a apoyar la transición hacia una economía circular.
- (12) Es necesario ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 introduciendo condiciones de compatibilidad para las ayudas en forma de reducciones de impuestos o tasas medioambientales. Los impuestos medioambientales y las tasas parafiscales se imponen con el fin de aumentar el coste de los comportamientos perjudiciales para el medio ambiente, desalentando así tales conductas y aumentando el nivel de protección medioambiental. Si bien es cierto que las reducciones de los impuestos medioambientales o las tasas parafiscales pueden incidir de forma desfavorable en dicho objetivo, este enfoque podría, no obstante, ser necesario en caso de que, sin dichas reducciones, los beneficiarios resulten tan perjudicados desde el punto de vista de la competencia que la propia introducción del impuesto medioambiental o la tasa parafiscal resultaría imposible.

<sup>(10)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra» [COM(2020) 301 final].

<sup>(11)</sup> Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).

<sup>(12)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Estrategia de la UE sobre la biodiversidad de aquí a 2030 – Reintegrar la naturaleza en nuestras vidas» [COM(2020) 380 final].

<sup>(13)</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Forjar una Europa resiliente al cambio climático — La nueva estrategia de adaptación al cambio climático de la UE» [COM(2021) 82 final].

<sup>(14)</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Nuevo Plan de acción para la economía circular – por una Europa más limpia y más competitiva» [COM(2020) 98 final].

- (13) Por lo que se refiere a las ayudas a la inversión en sistemas urbanos de calefacción, las condiciones de compatibilidad establecidas en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 relativo al apoyo a las inversiones en sistemas de calefacción urbana basados en combustibles fósiles, en particular en el gas natural, así como a las inversiones en redes de distribución o en mejoras de las mismas, deben adaptarse para tener en cuenta los objetivos del Pacto Verde y de la Legislación Europea sobre el Clima, y en particular el Plan de Inversiones para una Europa Sostenible (SEIP) <sup>(15)</sup>.
- (14) Por lo que se refiere a las inversiones en infraestructuras energéticas, el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 651/2014 debe ampliarse a la ayuda exenta por categorías para inversiones no ubicadas en «zonas asistidas». Además, las condiciones de compatibilidad del Reglamento (UE) n.º 651/2014 sobre el apoyo a las inversiones en infraestructuras energéticas, en el caso del gas natural, deben ajustarse para tener en cuenta los objetivos del Pacto Verde y garantizar el necesario cumplimiento de los objetivos climáticos para 2030 y 2050.
- (15) Dadas las especificidades de la financiación de proyectos en el sector de la defensa y las normas del Fondo Europeo de Defensa, en las que se fijan porcentajes máximos de financiación para no limitar la financiación pública total sino atraer cofinanciación de los Estados miembros, el artículo 8 debe modificarse para permitir combinaciones de financiación gestionada centralmente por la Unión y ayudas estatales por un valor máximo del total de los costes de los proyectos.
- (16) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 651/2014 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) en el punto 18, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una pyme que cumpla los requisitos del artículo 21, apartado 3, letra b), y que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un importe acumulativo negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a efectos de la presente disposición, “sociedad de responsabilidad limitada” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) y “capital social” incluye, cuando proceda, toda prima de emisión;
- b) si se trata de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una pyme con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una pyme que cumpla los requisitos del artículo 21, apartado 3, letra b), y que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, “sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad” se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE;

(\*) Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).»;

b) el punto 20 se sustituye por el texto siguiente:

«20) “importe ajustado de la ayuda”: importe de ayuda máximo que se puede autorizar para un gran proyecto de inversión, calculado con arreglo a la fórmula siguiente:

$$\text{importe ajustado de la ayuda} = R \times (A + 0,50 \times B + 0 \times C)$$

<sup>(15)</sup> Comunicación de la Comisión titulada «Plan de Inversiones para una Europa Sostenible / Plan de Inversiones para el Pacto Verde Europeo» [COM(2020) 21 final].

siendo R la intensidad máxima de ayuda aplicable en la zona en cuestión, excluido el incremento de la intensidad de ayuda para las pymes, A los costes subvencionables de hasta 50 millones EUR, B la parte de los costes subvencionables comprendidos entre 50 y 100 millones EUR, y C la parte de los costes subvencionables por encima de 100 millones EUR;»;

- c) el punto 27 se sustituye por el texto siguiente:
- «27) “zonas asistidas”: zonas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado en aplicación del artículo 107, apartado 3, letras a) y c), del Tratado y que esté en vigor en el momento de la concesión de la ayuda;»;
- d) el punto 32 se sustituye por el texto siguiente:
- «32) “incremento neto del número de empleados”: incremento neto del número de empleados en el establecimiento de que se trate en comparación con la media durante un determinado período de tiempo, tras haber deducido del número de empleos creados las pérdidas de puestos de trabajo durante ese período; el número de personas empleadas a tiempo completo, a tiempo parcial y con carácter estacional deberá considerarse con sus fracciones de unidades de trabajo por año;»;
- e) el punto 34 se sustituye por el texto siguiente:
- «34) “intermediario financiero”: toda institución financiera, con independencia de su forma y titularidad, incluidos los fondos de fondos, los fondos de inversión privados, los fondos de inversión públicos, los bancos, las instituciones de microfinanciación y las sociedades de garantía;»;
- f) se añade el punto 39 bis siguiente:
- «39 bis) “condiciones de plena competencia”: las condiciones de una operación entre las partes contratantes que no difieren de las que se darían entre empresas independientes y que no contienen ningún elemento de colusión; toda operación que resulte de un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio se considerará conforme con el principio de plena competencia (*arm's length principle*);»;
- g) se suprime el punto 40;
- h) el punto 42 se sustituye por el texto siguiente:
- «42) “ayudas regionales de funcionamiento”: ayudas para reducir los gastos corrientes de una empresa; se incluyen categorías tales como los costes de personal, materiales, servicios contratados, comunicaciones, energía, mantenimiento, alquileres y administración, pero se excluyen los gastos de amortización y los costes de financiación relacionados con inversiones que se hayan beneficiado de una ayuda a la inversión;»;
- i) el punto 43 se sustituye por el texto siguiente:
- «43) “sector del acero”: la producción de uno o varios de los siguientes productos:
- a) fundición y ferroaleaciones:
- fundición para la fabricación de acero, fundición para refundir y otras fundiciones en bruto, fundición especular y ferromanganeso carburado, con exclusión de otras ferroaleaciones;
- b) productos brutos y productos semiacabados de hierro, acero común o acero especial:
- acero líquido colado o sin colar en lingotes, incluidos lingotes destinados a la forja de productos semiacabados: desbastes cuadrados o rectangulares, palanquilla y desbastes planos, llantón; desbastes en rollo anchos laminados en caliente, excepto los productos de acero líquido para colado de pequeñas y medianas fundiciones;
- c) productos acabados en caliente de hierro, acero común o acero especial:
- carriles, traviesas, placas de asiento, bridas, viguetas, perfiles pesados y barras de 80 mm o más, tablestacas, barras y perfiles de menos de 80 mm y planos de menos de 150 mm, alambón, cuadrados y redondos para tubos, flejes y bandas laminadas en caliente (incluidas las bandas para tubos), chapas laminadas en caliente (revestidas o sin revestir), chapas y hojas de 3 mm de espesor como mínimo, planos anchos de 150 mm como mínimo, excepto alambre y productos del alambre, barras de acero y fundiciones de hierro;

- d) productos acabados laminados en frío:
- hojalata, chapa emplomada, palastro, chapas galvanizadas, otras chapas revestidas, chapas laminadas en frío, chapas magnéticas y bandas destinadas a la fabricación de hojalata, chapas laminadas en frío en rollos y en hojas;
- e) tubos:
- todos los tubos sin soldadura, tubos de acero soldados de diámetro superior a 406,4 mm.;»;
- j) se añade el punto 43 bis siguiente:
- «43 bis) “lignito”: carbones de rango inferior C (u ortolignitos) y de rango inferior B (metalignitos), según la definición del “Sistema internacional de codificación del carbón” de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas;»;
- k) se suprime el punto 44;
- l) el punto 45 se sustituye por el texto siguiente:
- «45) “sector del transporte”: el transporte de pasajeros aéreo, marítimo, por carretera o ferrocarril y por vía navegable o los servicios de transporte de mercancías por cuenta ajena; más concretamente, por “sector del transporte” se entienden las siguientes actividades de la nomenclatura estadística de actividades económicas (NACE Rev. 2), establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*):
- a) NACE 49: Transporte terrestre y por tubería, excepto NACE 49.32 Transporte por taxi, 49.39 Explotación de funiculares, teleféricos, telesillas, etc. si no forman parte de los sistemas de tránsito urbanos o suburbanos, 49.42 Servicios de mudanza, 49.5 Transporte por tubería;
- b) NACE 50: Transporte marítimo y por vías navegables interiores;
- c) NACE 51: Transporte aéreo, excepto NACE 51.22 Transporte espacial;
- 
- (\*) Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).»;
- m) se añade el punto 47 bis siguiente:
- «47 bis) “finalización de la inversión”: el momento en que las autoridades nacionales consideran que la inversión ha concluido o tres años después del inicio de los trabajos, si esta última fecha es anterior;»;
- n) los puntos 49 a 51 se sustituyen por el texto siguiente:
- «49) “inversión inicial”:
- a) inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con una o más de las acciones siguientes:
- la creación de un nuevo establecimiento;
  - la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente;
  - la diversificación de la producción de un establecimiento en productos o servicios que anteriormente no se producían o prestaban en él; o
  - una transformación fundamental del proceso global de producción del producto o productos o de la prestación global del servicio o servicios afectados por la inversión en el establecimiento;
- o
- b) adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido adquirido. La mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión inicial.

Por lo tanto, una inversión de sustitución no constituye una inversión inicial.

- 50) “actividad idéntica o similar”: actividad de la misma clase (código numérico de cuatro dígitos) de la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Rev. 2 establecida por el Reglamento (CE) n.º 1893/2006;
- 51) “inversión inicial que crea una nueva actividad económica”:
- a) la inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con una de las siguientes actividades o con ambas:
    - la creación de un nuevo establecimiento;
    - la diversificación de la actividad de un establecimiento, siempre y cuando la nueva actividad no sea la misma ni similar a la realizada previamente en el establecimiento;
  - b) la adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado de no haber sido adquirido, siempre que la nueva actividad que vaya a llevarse a cabo utilizando los activos adquiridos no sea igual o similar a la realizada en el establecimiento antes de la adquisición.
- La mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión inicial que crea una nueva actividad económica»;
- o) los puntos 72 y 73 se sustituyen por el texto siguiente:
- «72) “inversor privado independiente”: un inversor privado e independiente, según lo indicado en el presente punto. Entre los inversores “privados” se incluirán, por lo general, los bancos que invierten por su cuenta y riesgo y con sus propios recursos, las fundaciones y fondos de dotación privados, las gestoras de grandes patrimonios y los inversores providenciales, los inversores corporativos, las compañías de seguros, los fondos de pensiones, los particulares y las instituciones académicas. El Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, las instituciones financieras internacionales de las que un Estado miembro sea accionista o las instituciones financieras establecidas en un Estado miembro que aspiren a la consecución del interés público bajo el control de una autoridad pública, así como los organismos de Derecho público u organizaciones privadas con funciones de servicio público no serán considerados inversores privados a efectos de la presente definición. “independiente” significa que un inversor privado no es accionista de la empresa subvencionable en la que invierte. a partir de la creación de una nueva empresa, los inversores privados, incluidos los fundadores, se consideran independientes de dicha empresa;
- 73) “persona física” a efectos de los artículos 21 *bis* y 23: toda persona distinta de una entidad jurídica y que no sea una empresa a tenor del artículo 107, apartado 1, del Tratado»;
- p) el punto 79 se sustituye por el texto siguiente:
- «79) “entidad encargada”: el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones, una institución financiera internacional de la que un Estado miembro es accionista, o una institución financiera establecida en un Estado miembro que aspire a la consecución del interés público bajo el control de una autoridad pública, un organismo de Derecho público u organización privada con funciones de servicio público. La entidad encargada puede ser seleccionada o designada directamente de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) o de conformidad con el artículo 38, apartado 4, letra b), inciso iii), del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*) o con el artículo 59, apartado 3, del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*), según proceda;

(\*) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO L 94 de 28.3.2014, p. 65).

(\*\*) Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320).

(\*\*\*) Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159).»;

q) el punto 80 se sustituye por el texto siguiente:

«80) “empresa innovadora”: toda empresa que cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que pueda demostrar, mediante una evaluación realizada por un experto externo, que desarrollará, en un futuro previsible, productos, servicios o procesos nuevos o mejorados sustancialmente en comparación con el estado actual de la técnica en su sector y que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial;
- b) que sus costes de investigación y desarrollo representen un mínimo del 10 % del total de sus costes de funcionamiento en al menos uno de los tres años previos a la concesión de la ayuda o, si se trata de una empresa nueva sin historial financiero, según la auditoría del ejercicio fiscal en curso, de conformidad con la certificación de un auditor externo;
- c) que el Consejo Europeo de Innovación le haya concedido recientemente la certificación de calidad “sello de excelencia” de conformidad con el programa de trabajo 2018-2020 de Horizonte 2020 adoptado mediante la Decisión de Ejecución C(2017) 7124 de la Comisión (\*) o con el artículo 2, apartado 23, y el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*), o que haya recibido recientemente una inversión del Fondo del Consejo Europeo de Innovación, como una inversión en el contexto del programa Acelerador a que se refiere el artículo 48, apartado 7, del Reglamento (UE) 2021/695.

---

(\*) Decisión de Ejecución C(2017) 7124 de la Comisión, de 27 de octubre de 2017, sobre la adopción del programa de trabajo para 2018-2020 en el marco del Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020 – Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) y sobre la financiación del programa de trabajo para 2018.

(\*\*) Reglamento (UE) 2021/695 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de abril de 2021, por el que se crea el Programa Marco de Investigación e Innovación “Horizonte Europa”, se establecen sus normas de participación y difusión, y se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1290/2013 y (UE) n.º 1291/2013 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 1).»;

r) el punto 81 se sustituye por el texto siguiente:

«81) “plataforma de negociación alternativa”: un sistema de negociación multilateral, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 22, de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), en el que al menos el 50 % de los instrumentos financieros admitidos a negociación es emitida por pymes;

---

(\*) Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (versión refundida) (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349).»;

s) los puntos 85 y 86 se sustituyen por el texto siguiente:

«85) “investigación industrial”: la investigación planificada o los estudios críticos encaminados a adquirir nuevos conocimientos y aptitudes para desarrollar nuevos productos, procesos o servicios, o encaminados a lograr una mejora significativa de los productos, procesos o servicios existentes, incluidos los productos, procesos o servicios digitales, en cualquier ámbito, tecnología, industria o sector (incluidas, aunque no exclusivamente, las industrias y tecnologías digitales, como la supercomputación, las tecnologías cuánticas, las tecnologías de cadena de bloques, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, los macrodatos y las tecnologías en la nube).

La investigación industrial incluye la creación de componentes de sistemas complejos y puede incluir la construcción de prototipos en entorno de laboratorio o en un entorno con interfaces simuladas con los sistemas existentes, así como líneas piloto, cuando sea necesario para la investigación industrial y, en particular, para la validación de tecnología genérica;

86) “desarrollo experimental”: la adquisición, combinación, configuración y utilización de conocimientos y capacidades científicos, tecnológicos, empresariales y de otros tipos existentes con el objetivo de desarrollar productos, procesos o servicios nuevos o mejorados, incluidos los productos, procesos o servicios digitales, en cualquier ámbito, tecnología, industria o sector (incluidas, aunque no exclusivamente, las industrias y tecnologías digitales, como la supercomputación, las tecnologías cuánticas, las tecnologías de cadena de bloques, la inteligencia artificial, la ciberseguridad, los macrodatos y las tecnologías de computación en nube o de vanguardia). Podrá incluir también, por ejemplo, actividades de definición conceptual, planificación y documentación de nuevos productos, procesos o servicios.

El desarrollo experimental podrá comprender la creación de prototipos, la demostración, la realización piloto, el ensayo y la validación de productos, procesos o servicios nuevos o mejorados en entornos representativos de condiciones reales de funcionamiento cuando el objetivo principal sea aportar mejoras técnicas a productos, procesos o servicios que no estén sustancialmente fijados. Podrá incluir el desarrollo de prototipos o proyectos piloto que puedan utilizarse comercialmente cuando sean necesariamente el producto comercial final y su fabricación resulte demasiado onerosa para su uso exclusivo con fines de demostración y validación.

El desarrollo experimental no incluye las modificaciones habituales o periódicas efectuadas en productos, líneas de producción, procesos de fabricación, servicios existentes y otras operaciones en curso, aun cuando esas modificaciones puedan representar mejoras;»;

- t) se suprime el punto 89;
- u) el punto 92 se sustituye por el texto siguiente:
- «92) “agrupaciones empresariales innovadoras”: las estructuras o grupos organizados de partes independientes —como las nuevas empresas innovadoras, las pequeñas, medianas y grandes empresas, las organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, las infraestructuras de investigación, las infraestructuras de ensayo y experimentación, los centros de innovación digital, las organizaciones sin ánimo de lucro y otros actores económicos relacionados— concebidos para estimular actividades innovadoras y nuevas formas de colaboración, por ejemplo por medios digitales, mediante la promoción y el uso compartido de instalaciones y el intercambio de conocimientos teóricos y prácticos, así como mediante la contribución efectiva a la transferencia de conocimientos, la creación de redes, la difusión de información y la colaboración entre las empresas y otras organizaciones de la agrupación;»;
- v) los puntos 94 a 97 se sustituyen por el texto siguiente:
- «94) “Servicios de asesoramiento en materia de innovación”: la consultoría, la asistencia y la formación en los ámbitos de la transferencia de conocimientos, la adquisición, protección y explotación de activos inmateriales o el uso de normas y reglamentos que los incorporan, así como la consultoría, la asistencia y la formación de cara a la introducción o la utilización de tecnologías y soluciones innovadoras (incluidas las tecnologías y las soluciones digitales);
- «95) “Servicios de apoyo a la innovación”: el suministro de locales, bases de datos, bibliotecas, investigación de mercados, laboratorios, etiquetado de calidad, ensayo y certificación u otros servicios relacionados —incluidos los servicios prestados por organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, infraestructuras de investigación e infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras— con el fin de desarrollar productos, procesos o servicios más eficaces o tecnológicamente avanzados, incluida la aplicación de tecnologías y soluciones innovadoras (incluidas las tecnologías y las soluciones digitales);
- 96) “innovación en materia de organización”: la aplicación de un nuevo método organizativo a las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores de una empresa, por ejemplo mediante el uso de tecnologías digitales novedosas o innovadoras. Quedan excluidos de esta definición los cambios basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios derivados exclusivamente de variaciones del precio de los factores, la producción personalizada, la adaptación a los usos locales, los cambios periódicos de carácter estacional u otros cambios cíclicos y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados;
- 97) “innovación en materia de procesos”: la aplicación de un método de producción o entrega nuevo o significativamente mejorado, incluidos los cambios significativos en cuanto a técnicas, equipos o programas informáticos, por ejemplo haciendo uso de tecnologías digitales nuevas o innovadoras. Quedan excluidos de esta definición los cambios o mejoras de importancia menor, el aumento de las capacidades de producción o servicio mediante la introducción de sistemas de fabricación o logística muy similares a los ya utilizados, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la producción personalizada, la adaptación a los usos locales, los cambios periódicos de carácter estacional u otros cambios cíclicos y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados;»;
- w) se añade el punto 98 bis siguiente:
- «98 bis) “infraestructura de ensayo y experimentación”: las instalaciones, los equipos, las capacidades y los servicios de apoyo conexos necesarios para desarrollar, probar y expandir la tecnología necesaria para avanzar, a través de actividades de investigación industrial y desarrollo experimental, desde la validación en un laboratorio hasta la validación representativa del entorno operativo y cuyos

usuarios son principalmente actores industriales, incluidas las pymes, que buscan apoyo para desarrollar e integrar tecnologías innovadoras con vistas al desarrollo de nuevos productos, procesos y servicios, garantizando al mismo tiempo la viabilidad y el cumplimiento de la normativa (\*). Las infraestructuras de ensayo y experimentación se denominan también a veces «infraestructuras tecnológicas».

(\*) Véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión titulado “Technology Infrastructures” (Infraestructuras tecnológicas) [SWD(2019) 158 final de 8 de abril de 2019].»;

x) el punto 101 se sustituye por el texto siguiente:

«101) “protección del medio ambiente”: toda medida destinada a subsanar o prevenir los daños al entorno físico o a los recursos naturales causados por actividades humanas, incluidas la adaptación al cambio climático y su mitigación, a reducir el riesgo de tales daños o a impulsar un uso más eficiente y sostenible de los recursos naturales, incluidas las medidas de ahorro energético y el uso de fuentes de energía renovables y otras técnicas de reducción de los gases de efecto invernadero;»;

y) los puntos 102 *bis*, 102 *ter* y 102 *quater* se sustituyen por el texto siguiente:

«102 *bis*) “infraestructura de recarga”: infraestructura fija o móvil que suministra electricidad a los vehículos con fines de transporte;

102 *ter*) “infraestructura de repostaje”: infraestructura fija o móvil que suministra hidrógeno a los vehículos de carretera con fines de transporte;

102 *quater*) “hidrógeno renovable”: hidrógeno producido utilizando únicamente fuentes de energía renovables, de conformidad con [referencia al acto delegado de la DG ENER con arreglo al artículo 28 de la RED II];»;

z) se insertan los puntos 102 *quinquies* a 102 *nonies* siguientes:

«102 *quinquies*) “electricidad renovable”: la electricidad generada a partir de fuentes renovables, tal como se define en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

102 *sexies*) “hidrógeno con bajas emisiones de carbono”: el hidrógeno obtenido a partir de combustibles fósiles con captura y almacenamiento de carbono o hidrógeno electrolítico, cuando dicho hidrógeno consiga una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida de al menos el [73,4 %] [generando unas emisiones de gases de efecto invernadero a lo largo del ciclo de vida inferiores a 3 tCO<sub>2</sub>eq/tH<sub>2</sub>] en relación con unos combustibles fósiles de referencia de [94g CO<sub>2</sub>e/MJ] (2,256 tCO<sub>2</sub>eq/tH<sub>2</sub>). El contenido de carbono del hidrógeno electrolítico será determinado por la unidad de generación marginal en la zona de oferta en la que esté ubicado el electrolizador en los períodos de compensación de desequilibrios en los que el electrolizador consuma electricidad de la red;

102 *septies*) “vehículo limpio”:

a) los vehículos limpios con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 4, letra a), de la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*);

b) hasta el 31 de diciembre de 2025, los vehículos pesados de baja emisión con arreglo a la definición del artículo 3, punto 12, del Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*);

c) hasta el 31 de diciembre de 2025, los vehículos limpios con arreglo a la definición del artículo 4, punto 4, letra b), de la Directiva 2009/33/CE que no entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2019/1242;

d) hasta el 31 de diciembre de 2025, los buques de navegación interior para el transporte de pasajeros que tengan un motor híbrido o de combustible dual que obtenga al menos el 50 % de su energía a partir de combustibles con cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub> o de electricidad de fuente enchufable (*plug-in*) para su funcionamiento normal;

- e) hasta el 31 de diciembre de 2025, los buques de navegación interior para el transporte de mercancías con emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub> por tonelada-kilómetro (gCO<sub>2</sub>/tkm), calculadas (o estimadas en el caso de los buques nuevos) utilizando el índice de eficiencia energética de proyecto (EEOI) de la Organización Marítima Internacional, un 50 % inferiores al valor medio de referencia para las emisiones de CO<sub>2</sub> determinado para los vehículos pesados (subgrupo 5-LH de vehículos), de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1242;
- f) los buques marítimos y costeros para operaciones portuarias o actividades auxiliares que tengan cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub>;
- g) hasta el 31 de diciembre de 2025, los buques marítimos y costeros para el transporte de pasajeros, de mercancías, para operaciones portuarias o para actividades auxiliares que tengan un motor híbrido o de combustible dual que obtenga al menos el 25 % de su energía a partir de combustibles con cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub> o de electricidad de fuente enchufable (plug-in) para su funcionamiento normal en el mar y en los puertos, o que hayan alcanzado un valor del EEOI un 10 % inferior a los requisitos del EEOI aplicables el 1 de abril de 2022 y que puedan funcionar con combustibles con cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub> o con combustibles de fuentes renovables;
- h) los buques marítimos y costeros para el transporte de mercancías que se utilicen exclusivamente para la explotación de servicios costeros y marítimos de corta distancia diseñados para permitir que las mercancías transportadas por tierra pasen a ser transportadas por mar y que tengan emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub>, calculadas según el EEOI, un 50 % inferiores al valor medio de referencia de las emisiones de CO<sub>2</sub> determinado para los vehículos pesados (subgrupo de vehículos 5-LH) de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) 2019/1242;
- i) el material rodante con cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub> cuando circule en una vía con la infraestructura necesaria y utilice un motor convencional cuando dicha infraestructura no está disponible (bimodo);

102 *octies*) “vehículo de emisión cero”:

- a) todo vehículo que entre en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*\*) con emisiones de escape de CO<sub>2</sub> de 0 g CO<sub>2</sub>e/km, calculadas de conformidad con los requisitos fijados en el artículo 24 y el anexo V del mencionado Reglamento;
- b) todo vehículo de las categorías M1, M2 o N1 con cero emisiones de escape de CO<sub>2</sub>, determinadas de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión (\*\*\*\*\*);
- c) los vehículos pesados de emisión cero, tal como se definen en el artículo 4, punto 5, de la Directiva 2009/33/CE;
- d) los buques de navegación interior o los buques marítimos y costeros para el transporte de pasajeros o mercancías con cero emisiones directas (gases de escape/tubo de escape) de CO<sub>2</sub>;
- e) el material rodante con cero emisiones directas (gases de escape) de CO<sub>2</sub>;

102 *nonies*) “vehículo”: cualquiera de los siguientes:

- a) los vehículos de carretera de las categorías M1, M2, N1, M3, N2, N3 o L;

- b) los buques de navegación interior o los buques marítimos y costeros para el transporte de pasajeros o mercancías;
- c) material rodante;

- 
- (\*) Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (DO L 328 de 21.12.2018, p. 82).
  - (\*\*) Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios en favor de la movilidad de bajas emisiones (DO L 120 de 15.5.2009, p. 5).
  - (\*\*\*) Reglamento (UE) 2019/1242 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establecen normas de comportamiento en materia de emisiones de CO<sub>2</sub> para vehículos pesados nuevos y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 595/2009 y (UE) 2018/956 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 96/53/CE del Consejo (DO L 198 de 25.7.2019, p. 202).
  - (\*\*\*\*) Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 23.2013, p. 52).
  - (\*\*\*\*\*) Reglamento (UE) 2017/1151 de la Comisión, de 1 de junio de 2017, que complementa el Reglamento (UE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 175 de 7.7.2017, p. 1).»;

aa) el punto 103 se sustituye por el texto siguiente:

«103) “eficiencia energética”: la eficiencia energética tal como se define en el artículo 2, punto 4, de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

---

(\*) Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE (DO L 315 de 14.11.2012, p. 1).»;

ab) se inserta el punto 103 *septies* siguiente:

«103 *septies*) “ahorro de energía”: ahorro de energía tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2012/27/UE;»;

ac) el punto 105 se sustituye por el texto siguiente:

«105) “fondo de eficiencia energética” o “FEE”: un instrumento especial de inversión creado con el fin de invertir en proyectos de eficiencia energética destinados a mejorar la eficiencia energética de los edificios. Los FEE son gestionados por un gestor de fondos de eficiencia energética;»;

ad) el punto 108 se sustituye por el texto siguiente:

«108) “cogeneración” o producción combinada de calor y electricidad o “PCCE”: la cogeneración tal como se define en el artículo 2, punto 30, de la Directiva 2012/27/UE;»;

ae) se inserta el punto 108 *ter* siguiente:

«108 *ter*) “cogeneración verde”: cogeneración que utiliza un 100 % de fuentes de energía renovables como insumo para la producción de calor y electricidad;»;

af) el punto 109 se sustituye por el texto siguiente:

«109) “energía procedente de fuentes renovables” o “energía renovable”: la energía procedente de fuentes de energía renovables no fósiles, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001, así como la proporción, en términos de valor calorífico, de la energía producida a partir de fuentes de energía renovables en instalaciones híbridas que también utilicen fuentes de energía convencionales; incluye la electricidad renovable utilizada para llenar los sistemas de almacenamiento conectados tras el contador (*behind-the-meter*) (instalados conjuntamente o como complemento a la instalación renovable), pero excluye la electricidad producida como resultado de sistemas de almacenamiento;»;

- ag) se añade el punto 109 *bis* siguiente:
- «109 *bis*) “comunidad de energías renovables”: comunidad de energía renovable tal como se define en el artículo 2, punto 16, de la Directiva (UE) 2018/2001;»;
- ah) el punto 110 se sustituye por el texto siguiente:
- «110) “fuentes de energía renovable”: las fuentes de energía renovable, con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/2001;»;
- ai) se suprimen los puntos 111, 112 y 113;
- aj) los puntos 114 y 115 se sustituyen por el texto siguiente:
- «114) “tecnología nueva e innovadora”: una tecnología nueva y recientemente validada, en comparación con el estado actual de la técnica en el sector, que lleve implícito un riesgo de fracaso tecnológico o industrial y que no sea una optimización o desarrollo de una tecnología existente;
- 115) “balance”: balance según la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);

(\*) Reglamento (UE) 2019/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativo al mercado interior de la electricidad (DO L 158 de 14.6.2019, p. 54).»;

- ak) se añade el punto 116 *bis* siguiente:
- «116 *bis*) “sujeto de liquidación responsable del balance”: el sujeto de liquidación responsable del balance según la definición del artículo 2, punto 14, del Reglamento (UE) 2019/943;»;
- al) el punto 117 se sustituye por el texto siguiente:
- «117) “biomasa”: la biomasa, tal como se define en el artículo 2, punto 24, de la Directiva (UE) 2018/2001;»;
- am) se insertan los puntos 117 *bis* a 117 *sexies* siguientes:
- «117 *bis*) “biocarburantes avanzados”: los biocarburantes avanzados, tal como se definen en el artículo 2, punto 34, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 117 *ter*) “biocarburantes”: los biocarburantes, tal como se definen en el artículo 2, punto 33, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 117 *quater*) “biogás”: el biogás, tal como se define en el artículo 2, punto 28, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 117 *quinqüies*) “biolíquidos”: los biolíquidos, tal como se definen en el artículo 2, punto 32, de la Directiva (UE) 2018/2001;
- 117 *sexies*) “combustibles de biomasa”: los combustibles de biomasa, tal como se definen en el artículo 2, punto 27, de la Directiva (UE) 2018/2001;»;
- an) el punto 119 se sustituye por el texto siguiente:
- «119) “impuesto medioambiental”: impuesto cuya base imponible específica produce un claro efecto negativo sobre el medio ambiente o cuyo objetivo sea la imposición de determinados bienes, servicios o actividades de tal modo que los costes medioambientales puedan ser incluidos en su precio o que los productores y consumidores se orienten hacia actividades más respetuosas del medio ambiente;»;
- ao) se suprime el punto 121;
- ap) se insertan los puntos 121 *bis* a 121 *quinqüies* siguientes:
- «121 *bis*) “saneamiento”: acciones como la eliminación o la destoxificación de contaminantes o del exceso de nutrientes del suelo y del agua, destinadas a eliminar las fuentes de degradación;
- 121 *ter*) “rehabilitación”: acciones destinadas a restablecer un nivel de funcionamiento del ecosistema en lugares degradados para la prestación renovada y continua de servicios ecosistémicos;
- 121 *quater*) “ecosistema”: ecosistema según la definición del artículo 2, punto 13, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
- 121 *quinqüies*) “biodiversidad”: la biodiversidad, tal como se define en el artículo 2, punto 15, del Reglamento (UE) 2020/852;

(\*) Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).»;

- aq) se insertan los puntos 123 *bis*, 123 *ter* y 123 *quater* siguientes:
- «123 *bis*) “contaminante”: contaminante según la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (UE) 2020/852;
- 123 *ter*) “solución basada en la naturaleza”: toda acción destinada a proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar ecosistemas naturales o modificados que aborde los retos de la sociedad de manera eficaz y reactiva, mejorando al mismo tiempo el bienestar humano y ofreciendo beneficios para la biodiversidad;
- 123 *quater*) “restauración”: el proceso de ayuda a la recuperación de un ecosistema como medio para conservar la biodiversidad y la resiliencia de los ecosistemas, incluidas las medidas para mejorar el estado de los ecosistemas y recrear o reestablecer los ecosistemas en los que se haya perdido dicho estado;»;
- ar) el punto 124 se sustituye por el texto siguiente:
- «124) “sistema urbano energéticamente eficiente de calefacción y refrigeración”: sistema urbano energéticamente eficiente de calefacción y refrigeración según la definición del artículo 2, punto 41, de la Directiva 2012/27/UE;»;
- as) se insertan los puntos 124 *bis* y 124 *ter* siguientes:
- «124 *bis*) “sistema urbano de calefacción” y/o “sistema urbano de refrigeración”: los sistemas urbanos de calefacción y los sistemas urbanos de refrigeración, tal como se definen en el artículo 2, punto 19, de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
- 124 *ter*) “sistemas urbanos de calefacción y refrigeración”: las instalaciones de generación de calor (plantas de producción de calefacción/refrigeración), las redes de almacenamiento y distribución de calefacción/refrigeración (tanto las redes “primarias” —o de transporte— como las redes “secundarias” de canalización para suministrar calor a los consumidores). La referencia a los sistemas urbanos de calefacción debe interpretarse como hecha a los sistemas urbanos de calefacción y/o refrigeración, dependiendo de si las redes suministran calefacción o refrigeración de forma conjunta o por separado;

---

(\*) Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios (DO L 153 de 18.6.2010, p. 13).»;

- at) se insertan los puntos 128 *bis* a 103 *nonies* siguientes:
- «128 *bis*) “eficiencia en el uso de los recursos”: la reducción de la cantidad de insumos necesarios para producir una unidad de producción o la sustitución de insumos primarios por insumos secundarios;
- 128 *ter*) “residuo”: residuo según la definición del artículo 3, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
- 128 *quater*) “tratamiento”: el tratamiento, tal como se define en el artículo 3, punto 14, de la Directiva 2008/98/CE;
- 128 *quinquies*) “valorización”: la valorización, tal como se define en el artículo 15, punto 3, de la Directiva 2008/98/CE;
- 128 *sexies*) “eliminación”: la eliminación, tal como se define en el artículo 3, punto 19, de la Directiva 2008/98/CE;
- 128 *septies*) “otros productos, materiales o sustancias”: los subproductos contemplados en el artículo 5 de la Directiva 2008/98/CE, los residuos agrícolas y silvícolas, las aguas residuales, las aguas de lluvia y de escorrentía, los minerales, los nutrientes, los gases residuales de los procesos de producción y los productos, partes y materiales redundantes;
- 128 *octies*) “productos, partes y materiales redundantes”: productos, partes o materiales que ya no son necesarios o útiles para su poseedor, pero que son susceptibles de reutilización;
- 128 *nonies*) “recogida separada”: la recogida separada, tal como se define en el artículo 3, punto 11, de la Directiva 2008/98/CE;

---

(\*) Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (DO L 312 de 22.11.2008, p. 3).»;

- au) se suprime el punto 129;

av) el punto 130 se sustituye por el texto siguiente:

«130) “infraestructura energética”: cualquier instalación o equipo físico situado en el territorio de la Unión o que conecte a la Unión con uno o varios terceros países y que entre dentro de las categorías siguientes:

a) en relación con la electricidad:

- i) sistemas de transporte y distribución, entendiéndose por “transporte” la transmisión de electricidad por la red interconectada de muy alta tensión y de alta tensión con el fin de suministrarla a clientes finales o a distribuidores, pero sin incluir el suministro, y entendiéndose por “distribución” la transmisión de electricidad por las redes de distribución de alta, media y baja tensión con el fin de suministrarla a los clientes, pero sin incluir el suministro;
- ii) cualquier equipo o instalación esencial para que los sistemas a los que se refiere el inciso i) puedan funcionar sin riesgos, de forma segura y eficiente, incluyendo la protección, el seguimiento y los sistemas de control de todos los niveles de voltaje y subestaciones;
- iii) componentes de red plenamente integrados, tal como se definen en el artículo 2, punto 51, de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*);
- iv) redes eléctricas inteligentes, es decir, sistemas y componentes que integren las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), a través de plataformas digitales operativas, sistemas de control y tecnologías de sensores, tanto a nivel de transporte como de distribución, con el objetivo de lograr una red de transporte y distribución de la electricidad más eficiente e inteligente, una mayor capacidad para integrar nuevas formas de generación, almacenamiento y consumo, y de facilitar nuevos modelos empresariales y estructuras de mercado;
- v) redes eléctricas en alta mar, es decir, cualquier equipo o instalación de los sistemas mencionados en el inciso i) que tenga doble funcionalidad: interconexión y transporte o distribución de electricidad renovable marítima desde los centros de generación marítimos a dos o más países, así como las instalaciones o los equipos adyacentes marítimos que sean fundamentales para un funcionamiento seguro y eficiente, incluidos los sistemas de protección, supervisión y control y las subestaciones necesarias si también garantizan la interoperabilidad de las tecnologías, incluida, entre otros aspectos, la compatibilidad de interfaces entre tecnologías diferentes;

b) en relación con el gas:

- i) conducciones de transporte y distribución para el transporte de gas natural, biogás y combustibles gaseosos renovables de origen no biológico que formen parte de una red, excluyendo los gasoductos de alta presión utilizados para la distribución *upstream* del gas natural;
- ii) sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los gasoductos de alta presión mencionados en el inciso i),
- iii) instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión de gas natural licuado (GNL) o gas natural comprimido (GNC);
- iv) cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión;
- v) redes de gas inteligentes, es decir, cualquiera de los siguientes equipos o instalaciones que permitan y faciliten la integración de gases renovables e hipocarbónicos (incluyendo el biometano o el hidrógeno) a la red: sistemas y componentes digitales que incorporen TIC, sistemas de control y tecnologías de sensores para lograr la supervisión, la medición, el control de calidad y la gestión interactivos e inteligentes de la producción, transporte, distribución y consumo de gas dentro de una red de gas. Asimismo, las redes inteligentes también pueden incorporar equipos para permitir flujos inversos del nivel de la distribución al del transporte, así como las mejoras necesarias correspondientes de la red actual;

c) en relación con el hidrógeno:

- i) gasoductos de transmisión para el transporte de hidrógeno, principalmente hidrógeno a alta presión, así como los gasoductos para la distribución local de hidrógeno, que concedan acceso a varios usuarios de la red de manera transparente y no discriminatoria;

- ii) sistemas de almacenamiento subterráneo conectados a los gasoductos de hidrógeno de alta presión mencionados en el inciso i);
  - iii) instalaciones de despacho, recepción, almacenamiento y regasificación o descompresión para hidrógeno licuado o incorporado en otras sustancias químicas con objeto de introducir el hidrógeno en la red;
  - iv) cualquier equipo o instalación esencial para que el sistema de hidrógeno funcione sin riesgos, de forma segura y eficiente, o para posibilitar una capacidad bidireccional, incluidas las estaciones de compresión;
  - v) cualquiera de los activos enumerados en los incisos i), ii), iii) y iv) puede ser un activo de nueva construcción o un activo convertido del gas natural al hidrógeno, o una combinación de ambos. Los activos enumerados en los incisos i), ii), iii) y iv) que estén sujetos al acceso de terceros se considerarán infraestructuras energéticas;
- d) en relación con el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>):
- i) conductos, distintos de la red de conductos *upstream*, utilizados para transportar CO<sub>2</sub> procedente de más de una fuente, es decir, instalaciones industriales (incluidas las centrales eléctricas) que produzcan gas CO<sub>2</sub> a partir de la combustión u otras reacciones químicas en que intervengan compuestos que contengan carbono fósil o no fósil, con fines de almacenamiento geológico permanente de CO<sub>2</sub> de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*) o para el uso de CO<sub>2</sub> como materia prima o para aumentar el rendimiento de procesos biológicos;
  - ii) instalaciones para el licuado y el almacenamiento intermedio de CO<sub>2</sub> con vistas a su ulterior transporte. No se incluyen las infraestructuras integradas en una formación geológica utilizada para el almacenamiento geológico permanente de CO<sub>2</sub> de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2009/31/CE ni las correspondientes instalaciones de superficie y de inyección;
  - iii) todo equipo o instalación indispensable para el funcionamiento correcto, seguro y eficiente del sistema en cuestión, incluidos los sistemas de protección, seguimiento y control.
- Los activos enumerados en los incisos i), ii) y iii) que estén sujetos al acceso de terceros se considerarán infraestructuras energéticas;
- e) infraestructuras utilizadas para el transporte o la distribución de calor o de vapor procedentes de múltiples productores o usuarios, que se basan en el uso de calor con emisiones de carbono bajas o nulas, el vapor o el calor residual procedentes de aplicaciones industriales o de procesos de producción (calor residual);
  - f) proyectos de interés común según la definición de la normativa sobre la red transeuropea de energía [artículo 2, punto 4, del Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*\*)];
  - g) en relación con otros tipos de infraestructuras energéticas: otras categorías de infraestructuras que compartan las mismas características que las categorías a las que se refieren las letras a) a f). Esto se refiere, en particular, a las infraestructuras que permitan la conexión física o inalámbrica de los productores y usuarios de energía con emisiones de carbono bajas o nulas (o vectores energéticos) desde múltiples puntos de acceso y salida y que estén abiertas al acceso de terceros no pertenecientes al propietario de la infraestructura o a empresas gestoras;
- Los activos enumerados en las letras a) a g) que se construyan para un usuario o un pequeño grupo de usuarios identificados previamente y que estén adaptados a sus necesidades ("infraestructura específica") no se considerarán infraestructuras energéticas.

(\*) Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE (DO L 158 de 14.6.2019, p. 125).

(\*\*) Directiva 2009/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al almacenamiento geológico de dióxido de carbono y por la que se modifican la Directiva 85/337/CEE del Consejo, las Directivas 2000/60/CE, 2001/80/CE, 2004/35/CE, 2006/12/CE, 2008/1/CE y el Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 140 de 5.6.2009, p. 114).

(\*\*\*) Reglamento (UE) n.º 347/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2013, relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas (DO L 115 de 25.4.2013, p. 39).»;

- aw) se insertan los puntos 131 *bis* y 131 *ter* siguientes:
- «130 *bis*) “gestor de la red de distribución”: el gestor de la red de distribución, tal como se define en artículo 2, punto 29, de la Directiva (UE) 2019/944;
- 130 *ter*) “gestor de la red de transporte”: el gestor de la red de transporte, tal como se define en el artículo 2, punto 35, de la Directiva (UE) 2019/944;»;
- ax) el punto 131 se sustituye por el texto siguiente:
- «(131) “legislación del mercado interior de la energía”: incluye la Directiva (UE) 2019/944, la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), el Reglamento (UE) 2019/943 y el Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*);

(\*) Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO L 211 de 14.8.2009, p. 94).

(\*\*) Reglamento (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1775/2005 (DO L 211 de 14.8.2009, p. 36).»

- ay) se insertan los puntos 131 *bis* y 131 *ter* siguientes:
- «131 *bis*) “captura y almacenamiento de carbono” o “CAC”: conjunto de tecnologías destinadas a capturar el CO<sub>2</sub> emitido por las plantas industriales que utilizan combustibles fósiles o biomasa, incluidas las centrales eléctricas, transportarlo a un emplazamiento de almacenamiento e inyectarlo en formaciones geológicas subterráneas adecuadas a efectos del almacenamiento permanente del CO<sub>2</sub>;
- «131 *ter*) “captura y utilización de carbono” o “CUC”: conjunto de tecnologías destinadas a capturar el CO<sub>2</sub> emitido por las plantas industriales que utilizan combustibles fósiles o biomasa, incluidas las centrales eléctricas, y lo transportan a un lugar de consumo de CO<sub>2</sub>;»;

2) en el artículo 4, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

- «a) en las ayudas regionales a la inversión: en las inversiones con costes subvencionables iguales o superiores a 100 millones EUR, los importes de ayuda por empresa y por proyecto de inversión que se indican a continuación:
- en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 10 %: 7,5 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 15 %: 11,25 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 20 %: 15 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 25 %: 18,75 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 30 %: 22,5 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 35 %: 26,25 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 40 %: 30 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 50 %: 37,5 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 60 %: 45 millones EUR;
  - en los casos de intensidad máxima de ayuda regional del 70 %: 52,5 millones EUR;»;

b) se inserta la letra j *bis*) siguiente:

- «j *bis*) en las ayudas a la inversión en infraestructuras de ensayo y experimentación: 15 millones EUR por infraestructura;»;

c) las letras s) y s *bis*) se sustituyen por el texto siguiente:

- «s) en las ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente, salvo que se disponga lo contrario: 20 millones EUR por empresa y por proyecto de inversión;
- s *bis*) en las ayudas para infraestructuras específicas y almacenamiento a que se refiere el artículo 36, apartado 5: 20 millones EUR por proyecto;»;

- d) se insertan las letras s *ter*) a s *septies*) siguientes:
- «s *ter*) en las ayudas a la inversión para infraestructuras de recarga o repostaje a que se refiere el artículo 36 *bis*, apartados 1 y 2: 20 millones EUR por empresa y por proyecto y, en el caso de regímenes, un presupuesto medio anual de 150 millones EUR;
  - s *quater*) en las ayudas a la inversión destinadas a la mejora combinada del rendimiento energético y medioambiental de los edificios a que se hace referencia el artículo 38, apartado 3 *ter*, y el artículo 39, apartado 2 *bis*: 30 millones EUR por proyecto;
  - s *quinqües*) en las ayudas a la inversión destinadas a inversiones en eficiencia energética sujetas al artículo 38, apartado 7: 30 millones EUR de financiación pendiente nominal total por proyecto;
  - s *sexies*) en las ayudas a la inversión para proyectos de eficiencia energética en edificios en forma de instrumentos financieros: los importes establecidos en el artículo 39, apartado 5;
  - s *septies*) en las ayudas en forma de reducción de los impuestos o tasas medioambientales a que se refiere el artículo 44 *bis*: 50 millones EUR por régimen y por año;»;
- e) la letra v) se sustituye por el texto siguiente:
- «v) en las ayudas de funcionamiento para la promoción de la electricidad procedente de fuentes renovables a que se refiere el artículo 42, en las ayudas de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y del hidrógeno renovable en instalaciones de pequeña escala y en el fomento de las comunidades de energías renovables a que se refiere el artículo 43: 20 millones EUR por empresa y por proyecto;»;
- f) se inserta la letra v *bis*) siguiente:
- «v *bis*) en las ayudas de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y del hidrógeno renovable en instalaciones de pequeña escala y para el fomento de las comunidades de energías renovables a que se refiere el artículo 43, y en las ayudas de funcionamiento para la promoción de la electricidad procedente de fuentes renovables a que se refiere el artículo 42: 250 millones EUR por año, teniendo en cuenta el presupuesto combinado de todos los regímenes sujetos al artículo respectivo;»;
- g) las letras w) y x) se sustituyen por el texto siguiente:
- «w) en las ayudas a los sistemas urbanos de calefacción o refrigeración a que se refiere el artículo 46: 50 millones de euros por empresa y por proyecto;
  - x) en las ayudas destinadas a infraestructuras energéticas a que se refiere el artículo 48: 70 millones EUR por empresa y por proyecto;»;
- 3) en el artículo 5, apartado 2, se añade la letra g *bis*) siguiente:
- «g *bis*) las ayudas a pymes en forma de precios de acceso reducidos o de libre acceso a servicios de asesoramiento en materia de innovación y a servicios de apoyo a la innovación, tal como se definen en el artículo 2, puntos 94 y 95, respectivamente, ofrecidas, por ejemplo, por organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, infraestructuras de investigación, infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras basadas en un régimen de ayudas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
    - i) la ventaja consistente en la reducción de los precios o el libre acceso que se ha obtenido es cuantificable y demostrable;
    - ii) los descuentos de precio totales o parciales para los servicios y las normas con arreglo a las cuales las pymes pueden solicitar los descuentos, ser seleccionadas y obtener los descuentos se hacen públicos (a través de sitios web u otros medios adecuados) antes de que el proveedor de servicios empiece a ofrecer los descuentos;
    - iii) el prestador de servicios llevará un registro de los importes de las ayudas concedidas a cada pyme en forma de descuentos en los precios para asegurarse de que se respetan los límites establecidos en el artículo 28, apartado 3 y 4. Dichos registros se conservarán durante diez años a partir de la fecha en que el prestador de servicios haya concedido la última ayuda;»;
- 4) el artículo 6 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
    - «a) en el caso de las ayudas regionales a la inversión: la realización de un proyecto que no se habría llevado a cabo en la zona en cuestión o no habría sido suficientemente rentable para el beneficiario en la zona en cuestión o en cualquier lugar del EEE de no haber sido por la ayuda;»;

b) en el apartado 5, se añaden las siguientes letras m) y n):

«m) las ayudas para la reparación de daños medioambientales y la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales cuando los costes de reparación o rehabilitación superen el incremento del valor del terreno o de la propiedad y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45;

n) las ayudas para la protección de la biodiversidad y la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45.»;

5) En el artículo 7, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos del cálculo de la intensidad de ayuda y los costes subvencionables, todas las cifras empleadas se entenderán antes de cualquier deducción fiscal u otras cargas. Los costes subvencionables serán avalados por pruebas documentales claras, específicas y actualizadas. Los importes de los costes subvencionables podrán calcularse con arreglo a las opciones de costes simplificados establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1303/2013, o el Reglamento (UE) 2021/1060, según proceda, siempre que la operación sea financiada, al menos parcialmente, mediante un fondo de la Unión que permita el uso de esas opciones de costes simplificados y que la categoría de costes sea subvencionable de conformidad con la disposición de exención de que se trate.».

6) en el artículo 8, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En caso de que la financiación de la Unión gestionada centralmente por las instituciones, agencias, empresas comunes u otros órganos de la Unión, que no esté directa o indirectamente bajo el control del Estado miembro se combine con ayudas estatales, únicamente se tomarán en consideración estas últimas para determinar si se respetan los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda, siempre que el importe total de la financiación pública concedida en relación con los mismos costes subvencionables no exceda de los porcentajes máximos de financiación establecidos en la normativa europea aplicable. De forma excepcional, la financiación pública total para proyectos apoyados por el Fondo Europeo de Defensa podrá alcanzar el total de los costes subvencionables del proyecto, siempre que se respeten los umbrales de notificación y las intensidades máximas de ayuda o los importes máximos de ayuda en virtud del presente Reglamento.»;

7) en el artículo 9, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro en cuestión deberá velar por que se publique en un sitio web exhaustivo sobre ayudas estatales, a nivel nacional o regional:

a) la información resumida a que se refiere el artículo 11 en el formato normalizado establecido en el anexo II o un enlace que permita acceder a esta información;

b) el texto completo de cada medida de ayuda, a que se refiere el artículo 11, o un enlace que permita acceder al texto completo;

c) la información a que se refiere el anexo III sobre cada ayuda individual concedida superior a 100 000 EUR o, en el caso de beneficiarios activos en la producción agrícola primaria, distintos de aquellos a los que se aplica la sección 2 bis, sobre cada ayuda individual concedida para dicha producción superior a 60 000 EUR y para beneficiarios activos en el sector de la pesca y la acuicultura, distintos de aquellos a los que se aplica la sección 2 bis, sobre cada una de las ayudas individuales concedidas que superen los 30 000 EUR.

Por lo que se refiere a las ayudas concedidas a proyectos de Cooperación Territorial Europea a que se refiere el artículo 20, la información contemplada en el presente apartado se presentará en el sitio web del Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de gestión de que se trate, según se define en el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), o el artículo 45 del Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*\*), según proceda. Como alternativa, los Estados miembros participantes podrán decidir que cada uno de ellos presentará la información relativa a las medidas de ayuda en su territorio en los respectivos sitios web.

Las obligaciones de publicación establecidas en el primer párrafo no se aplicarán a las ayudas concedidas a los proyectos de cooperación territorial europea a que se refiere el artículo 20 bis, ni a los proyectos de grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícolas ("AEI") ni a los proyectos de desarrollo local participativo (DLP) con arreglo al artículo 19 ter.

(\*) Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

(\*\*) Reglamento (UE) 2021/1059 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, sobre disposiciones específicas para el objetivo de cooperación territorial europea (Interreg) financiado con ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y los instrumentos de financiación exterior (DO L 231 de 30.6.2021, p. 94).;

8) el artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

### **Ámbito de aplicación de las ayudas de finalidad regional**

La presente sección no se aplicará a:

- a) ayudas a los sectores del acero, el lignito y el carbón;
- b) las ayudas al sector de los transportes, así como a las infraestructuras conexas, y a la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las infraestructuras de energía, con excepción de las ayudas a la inversión en las regiones ultraperiféricas y los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional;
- c) las ayudas regionales en forma de regímenes dirigidos a un número limitado de sectores específicos de actividad económica; los regímenes dirigidos a actividades turísticas o a la transformación y comercialización de productos agrícolas no se considerarán dirigidos a sectores específicos de actividad económica;
- d) las ayudas regionales de funcionamiento concedidas a empresas cuyas actividades principales estén incluidas en el ámbito de la sección K "Actividades financieras y de seguros" de la NACE Rev. 2 o a empresas que realicen actividades intragrupo y cuyas actividades principales estén incluidas en las categorías 70.10, "Actividades de las sedes centrales", o 70.22, "Otras actividades de consultoría de gestión empresarial", de la NACE Rev. 2.;
- e) las ayudas que cubran los costes de inversión en edificios, terrenos y equipos en la medida en que formen parte de un proyecto apoyado en virtud del artículo 25 y mientras sea este el caso.»;

9) el artículo 14 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las ayudas a grandes empresas solo se concederán para inversiones iniciales que creen una nueva actividad económica en la zona de que se trate.»;

b) Los apartados 4, 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. Serán subvencionables uno o varios de los costes siguientes:

- a) los costes de inversión en activos materiales e inmateriales; o
- b) los costes salariales estimados del empleo creado como consecuencia de una inversión inicial, calculados para dos años; o
- c) una combinación de parte de los costes a que se refieren las letras a) y b), pero que no exceda del importe de las letras a) o b), tomándose como referencia el importe más elevado.

5. Una vez finalizada, la inversión deberá mantenerse en la zona de que se trate durante al menos durante cinco años, o tres años en el caso de las pymes. Ello no impedirá la sustitución de instalaciones o equipos que hayan quedado obsoletos o se hayan averiado dentro de este período, siempre y cuando la actividad económica se mantenga en la zona de que se trate durante el período mínimo.

6. Los activos adquiridos deberán ser nuevos, excepto para las pymes o en el caso de la adquisición de un establecimiento.»;

c) se inserta el apartado 6 bis siguiente:

«6 bis. Los costes relativos al arrendamiento de activos materiales podrán tenerse en cuenta en las siguientes condiciones:

- a) en el caso de terrenos y edificios, el arrendamiento deberá mantenerse durante un mínimo de cinco años después de la fecha prevista de finalización de la inversión en el caso de las grandes empresas o de tres años en el caso de las pymes;
- b) en el caso de instalaciones o maquinaria, el arrendamiento debe constituir un arrendamiento financiero e incluir la obligación de que el beneficiario de la ayuda adquiera el activo al término del contrato de arrendamiento.

En el caso de las inversiones iniciales a que se refiere el artículo 2, punto 49, letra b), o el punto 51, letra b), en principio solo se tendrán en cuenta los costes de compra de los activos a terceros no relacionados con el comprador. No obstante, cuando un miembro de la familia del propietario inicial o un empleado se haga cargo de una pequeña empresa, no se aplicará la condición de que los activos deben ser adquiridos a terceros no relacionados con el comprador. La operación tendrá lugar en condiciones de mercado. Si la adquisición de

los activos de un establecimiento va acompañada de una inversión adicional que pueda optar a ayudas regionales, los costes subvencionables de esta inversión adicional deben añadirse a los costes de la compra de los activos del establecimiento. Cuando ya se haya concedido ayuda para la adquisición de activos antes de su compra, los costes de esos activos deberán deducirse de los costes subvencionables relacionados con la adquisición de un establecimiento.»;

d) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. En el caso de ayudas concedidas a grandes empresas para una transformación fundamental en el proceso de producción, los costes subvencionables deberán superar la amortización de los activos relativos a la actividad que se va a modernizar en los tres ejercicios fiscales anteriores. En el caso de ayudas concedidas para una diversificación de un establecimiento existente, los costes subvencionables deberán superar como mínimo el 200 % del valor contable de los activos reutilizados registrado en el ejercicio fiscal anterior al inicio de los trabajos.»;

e) el apartado 8 queda modificado como sigue:

i) en el párrafo primero, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) formar parte de los activos de la empresa beneficiaria y permanecer vinculados con el proyecto para el que se concede la ayuda durante al menos cinco años (tres años en el caso de las pymes).»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«En el caso de las grandes empresas, los costes de los activos inmateriales únicamente serán subvencionables hasta el 50 % del total de los costes de inversión subvencionables relativos a la inversión inicial. En el caso de las pymes, será subvencionable el 100 % de los costes de los activos inmateriales.»;

f) en el apartado 9, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) que el proyecto de inversión conduzca a un incremento neto del número de empleados del establecimiento de que se trate con respecto a la media de los doce meses anteriores, una vez deducidos del número de puestos de trabajo creados las pérdidas de puestos de trabajo que se hayan producido durante ese período, expresadas en unidades de trabajo anuales;

b) que los puestos se cubran en un plazo de tres años a partir de la finalización de la inversión.»;

g) se suprimen los apartados 10 y 11;

h) en el apartado 12, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«12. La intensidad de ayuda no deberá ser superior a la intensidad máxima de ayuda establecida en el mapa de ayudas regionales que esté en vigor en el momento en que se conceda la ayuda en la zona de que se trate.»;

i) los apartados 14 y 15 se sustituyen por el texto siguiente:

«14. El beneficiario de las ayudas aportará una contribución financiera de al menos el 25 % de los costes subvencionables, con sus propios recursos o mediante financiación externa sin ningún tipo de ayuda pública. El requisito de contribución propia del 25 % no se aplicará a las ayudas a la inversión concedidas para inversiones en las regiones ultraperiféricas en la medida en que sea necesaria una contribución menor para tener plenamente en cuenta la intensidad de ayuda máxima.

15. Para una inversión inicial relacionada con proyectos de Cooperación Territorial Europea cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 1299/2013 o el Reglamento (UE) 2021/1059, la intensidad de ayuda de la zona en que se sitúe la inversión inicial se aplicará a todos los beneficiarios que participen en el proyecto. Si la inversión inicial está situada en dos o más zonas asistidas, la intensidad máxima de ayuda será la aplicable en la zona asistida en la que se genere el importe más elevado de costes subvencionables. En las zonas asistidas que puedan optar a ayudas con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado, la presente disposición se aplicará a las grandes empresas únicamente si la inversión inicial crea una nueva actividad económica.»;

10) en el artículo 15, apartado 3, el texto de la frase introductoria se sustituye por el siguiente:

«3. En zonas poco pobladas y muy poco pobladas, los regímenes de ayudas regionales de funcionamiento de finalidad regional deberán evitar o reducir la despoblación en las siguientes condiciones.»;

11) el artículo 17 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Serán subvencionables uno o varios de los costes siguientes:

- a) los costes de inversión en activos materiales e inmateriales, siempre que no estén sujetos al artículo 25;
- b) los costes salariales estimados del empleo creado directamente por el proyecto de inversión, calculados para dos años;
- c) una combinación de parte de los costes a que se refieren las letras a) y b), pero que no exceda del importe de las letras a) o b), tomándose como referencia el importe más elevado.

3. Para ser consideradas costes subvencionables a efectos del presente artículo, las inversiones deberán consistir en:

- a) una inversión en activos materiales e inmateriales relacionada con la creación de un nuevo establecimiento; la ampliación de la capacidad de un establecimiento existente; la diversificación de la producción de un establecimiento hacia productos que anteriormente no se producían en el establecimiento; o una transformación fundamental del proceso global de producción del producto o productos afectados por la inversión en el establecimiento; o
- b) la adquisición de activos pertenecientes a un establecimiento que ha cerrado o que habría cerrado si no hubiera sido adquirido. La mera adquisición de las acciones de una empresa no se considera inversión. La operación tendrá lugar en condiciones de mercado. En principio, solo se tendrán en cuenta los costes de adquisición de los activos a terceros no relacionados con el comprador. No obstante, cuando un miembro de la familia del propietario inicial o un empleado se haga cargo de una pequeña empresa, no se aplicará la condición de que los activos deben ser adquiridos a terceros no relacionados con el comprador.

Por lo tanto, una inversión de sustitución no constituye una inversión en el sentido de este apartado.»;

b) el apartado 4 queda modificado como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) serán amortizables;»;

ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) formarán parte de los activos de la empresa beneficiaria y permanecerán vinculados con el proyecto para el que se concede la ayuda durante al menos tres años.»;

c) el apartado 6 queda modificado como sigue:

i) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) del 10 % de los costes subvencionables en el caso de las medianas empresas;»;

ii) se inserta la letra c) siguiente:

«c) Cuando la intensidad de ayuda se calcule sobre la base del apartado 2, letra c), la intensidad máxima de ayuda no deberá superar el importe más favorable resultante de la aplicación de esta intensidad sobre la base de los costes de inversión o los costes salariales.»;

(1) el artículo 21 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 21

### **Ayudas a la financiación de riesgo**

1. Los regímenes de ayudas a la financiación de riesgo en favor de las pymes serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Los Estados miembros, ya sea directamente o a través de una entidad encargada, aplicarán la medida de financiación de riesgo a través de uno o varios intermediarios financieros. Los Estados miembros o las entidades encargadas proporcionarán una contribución pública a los intermediarios financieros de conformidad con los apartados 9 a 13, y los intermediarios financieros realizarán inversiones de financiación de riesgo en empresas subvencionables. Ni los Estados miembros ni las entidades encargadas invertirán directamente en las empresas subvencionables sin la participación de un intermediario financiero.

3. Serán empresas subvencionables aquellas que, en el momento de la inversión inicial de financiación de riesgo, sean pymes no cotizadas y cumplan al menos una de las condiciones siguientes:

- a) que no hayan operado en ningún mercado;
- b) que lleven operando en cualquier mercado menos de diez años desde el momento de su registro y/o, en el caso de las empresas innovadoras, siete años desde el momento de su primera venta comercial. En el caso de las empresas subvencionables que se hayan hecho cargo de las actividades de otra empresa o se hayan formado mediante concentración de empresas, en cuyo caso el período de subvencionabilidad incluirá también las operaciones de dicha empresa o de las empresas fusionadas. En el caso de empresas subvencionables que no estén obligadas a registrarse, se considera que el período de subvencionabilidad empieza a contar en el momento en que la empresa inicie su actividad económica o en el momento en que empiece a estar sujeta a impuestos por su actividad económica, si esta última fecha es anterior;
- c) que necesiten una inversión inicial de financiación de riesgo que, según un plan de negocio elaborado con vistas a una nueva actividad económica, sea superior al 50 % de su volumen de negocios anual medio en los cinco años anteriores. Las inversiones destinadas a mejorar significativamente el comportamiento medioambiental de la actividad de conformidad con el artículo 36, apartado 2, y otras inversiones sostenibles desde el punto de vista medioambiental, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, se considerarán nuevas actividades económicas si sus necesidades iniciales de financiación son superiores al [30 %] del volumen de negocios anual medio en los cinco años anteriores.

4. Las inversiones de financiación de riesgo también podrán financiar inversiones de continuidad en empresas subvencionables, incluso después de transcurrido el período de subvencionabilidad mencionado en el apartado 3, letra b), siempre que concurren todas las condiciones siguientes:

- a) que no se supere el importe total de la financiación de riesgo al que se refiere el apartado 8;
- b) que en el plan de negocio original estuviera prevista la posibilidad de realizar inversiones de continuidad;
- c) que la empresa beneficiaria de las inversiones de continuidad no haya quedado vinculada, a tenor del artículo 3, apartado 3, del anexo I, a otra empresa distinta del intermediario financiero o del inversor privado independiente que proporciona la financiación de riesgo en el marco de la medida, a menos que la nueva entidad sea una pyme.

5. Las inversiones de financiación de riesgo en empresas subvencionables podrán adoptar la forma de inversiones de capital o cuasicapital, préstamos, garantías o una combinación de estos.

6. Cuando se concedan garantías, estas no superarán el 80 % del préstamo subyacente.

7. En el caso de las inversiones de financiación de riesgo en forma de capital y cuasicapital en empresas subvencionables, las medidas de financiación de riesgo solo podrán cubrir el capital de sustitución si este se combina con nuevo capital que represente al menos un 50 % de cada serie de inversiones en las empresas subvencionables.

8. El importe total pendiente de las inversiones de financiación de riesgo contempladas en el apartado 5 no excederán de 15 millones EUR por empresa subvencionable en el marco de cualquier medida de financiación de riesgo. Para calcular este importe máximo de inversión de financiación de riesgo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) en el caso de préstamos e inversiones en cuasicapital estructuradas como deuda, el importe nominal del instrumento;
- b) en el caso de las garantías, el importe nominal del préstamo subyacente.

9. La contribución pública proporcionada a los intermediarios financieros podrá adoptar una de las formas siguientes:

- a) capital o cuasicapital, o dotación financiera para proporcionar inversiones de financiación de riesgo, directa o indirectamente, a empresas subvencionables;
- b) préstamos para proporcionar inversiones de financiación de riesgo, directa o indirectamente, a empresas subvencionables;
- c) garantías para cubrir las pérdidas derivadas de inversiones de financiación de riesgo proporcionadas, directa o indirectamente, a empresas subvencionables.

10. Los acuerdos de reparto de beneficios y pérdidas entre el Estado miembro o su entidad encargada y el intermediario financiero serán adecuados y cumplirán lo siguiente:

- a) en el caso de las ayudas a la financiación de riesgo que no sean garantías, la participación asimétrica en los beneficios tendrá preferencia sobre la protección frente a pérdidas; en caso de reparto asimétrico de las pérdidas entre inversores públicos y privados, la primera pérdida asumida por el inversor público no podrá superar el 25 % de la inversión de financiación de riesgo.
- b) en el caso de las ayudas a la financiación de riesgo en forma de garantías, la tasa de garantía se limitará al 80 % y las pérdidas totales asumidas por un Estado miembro estarán limitadas a un máximo del 25 % de la cartera garantizada subyacente; Únicamente podrán ofrecerse gratuitamente las garantías que cubran pérdidas esperadas de la cartera garantizada subyacente. Si una garantía también comprende la cobertura de pérdidas inesperadas, el intermediario financiero deberá abonar, en relación con la parte de la garantía que cubra las pérdidas inesperadas, una prima de garantía conforme al mercado.

11. Cuando la contribución pública proporcionada al intermediario financiero adopte la forma de capital y cuasicapital a que hace referencia el apartado 9, letra a), podrá emplearse como máximo el 30 % del total de las aportaciones de capital del intermediario financiero y del capital comprometido no exigido a efectos de gestión de liquidez.

12. En el caso de las medidas de financiación de riesgo destinadas a proporcionar inversiones de financiación de riesgo en forma de capital, cuasicapital o préstamos a empresas subvencionables, la contribución pública aportada al intermediario financiero deberá movilizar financiación adicional de inversores privados independientes, a nivel de los intermediarios financieros o de las empresas subvencionables, de tal manera que se obtenga un porcentaje total de participación privada que alcance los umbrales mínimos siguientes:

- a) 10 % de la inversión de financiación de riesgo proporcionada a las empresas subvencionables contempladas en el apartado 3, letra a);
- b) 40 % de la inversión de financiación de riesgo proporcionada a las empresas subvencionables contempladas en el apartado 3, letra b);
- c) 60 % de la inversión de financiación de riesgo proporcionada a las empresas subvencionables contempladas en el apartado 3, letra c), y para las inversiones de financiación de riesgo de continuidad en empresas subvencionables tras el período de subvencionabilidad mencionado en el apartado 3, letra b).

La financiación proporcionada por inversores privados independientes que se beneficien de ayudas de financiación de riesgo en forma de incentivos fiscales con arreglo al artículo 21 *bis* no se tendrá en cuenta a efectos de alcanzar los porcentajes totales de participación privada establecidos en el párrafo primero.

Los porcentajes de participación privada mencionados en el párrafo primero, letras b) y c), se reducirán al 20 % en el caso de la letra b) y al 30 % en el de la letra c) para las inversiones realizadas en zonas asistidas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado y válido en el momento de la realización de la inversión de financiación de riesgo en aplicación del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado.

13. Cuando una medida de financiación de riesgo se ejecute a través de un intermediario financiero y esté destinada a empresas subvencionables en las diferentes fases de desarrollo contempladas en los apartados 3 y 4, el intermediario financiero alcanzará un porcentaje de participación privada que represente como mínimo la media ponderada basada en el volumen de inversiones individuales de la cartera subyacente y resultante de la aplicación de los porcentajes de participación mínima a cada una de las inversiones a que se refiere el apartado 12, a no ser que la participación exigida de inversores privados independientes se alcance a nivel de las empresas subvencionables.

14. Los intermediarios financieros y los gestores de fondos serán seleccionados mediante un procedimiento abierto, transparente y no discriminatorio, de conformidad con la legislación de la Unión y nacional aplicable. El procedimiento se basará en criterios objetivos vinculados a la experiencia, los conocimientos y la capacidad operativa y financiera, y cumplirá las siguientes condiciones:

- a) velará por que los intermediarios financieros y los gestores de fondos elegibles se determinen de conformidad con la legislación aplicable;

- b) no discriminará entre intermediarios financieros y gestores de fondos en función de su lugar de establecimiento o de su constitución en cualquier Estado miembro;
- c) podrá exigir que los intermediarios financieros y gestores de fondos elegibles cumplan criterios predefinidos objetivamente justificados por la naturaleza de las inversiones;
- d) su objetivo será establecer acuerdos adecuados de reparto de beneficios y pérdidas, tal como se describe en el apartado 10.

15. Las medidas de financiación de riesgo garantizarán que los intermediarios financieros que reciban la contribución pública tomen decisiones con ánimo de lucro al proporcionar a las empresas subvencionables la inversión de financiación de riesgo. Esta obligación se cumplirá cuando se satisfagan todas las condiciones siguientes:

- a) el Estado miembro, o la entidad encargada de la ejecución de la medida, deberá prever un procedimiento de diligencia debida para garantizar una estrategia de inversiones rentables desde el punto de vista comercial a efectos de la ejecución de la medida de financiación de riesgo, que incluya medidas adecuadas de diversificación del riesgo encaminadas a alcanzar la viabilidad económica y una escala eficiente en términos de volumen y ámbito territorial de la cartera de inversiones pertinente;
- b) las inversiones de financiación de riesgo proporcionadas a las empresas subvencionables se basarán en un plan de negocio viable, que contenga detalles de la evolución del producto, las ventas y la rentabilidad, y establezca la viabilidad financiera *ex ante*;
- c) cada inversión de capital y cuasicapital contará con una estrategia de salida clara y realista.

16. Los intermediarios financieros deberán gestionarse atendiendo a criterios comerciales. Este requisito se cumplirá cuando el intermediario financiero y, en función del tipo de medida de financiación de riesgo, el gestor del fondo, cumplan las condiciones siguientes:

- a) estén obligados por ley o por contrato a actuar con arreglo a las mejores prácticas y con la diligencia de un gestor profesional que actúe de buena fe, evitando conflictos de intereses; se aplicará la supervisión reguladora;
- b) su remuneración se ajuste a las prácticas del mercado. Se presumirá que se cumple este requisito siempre que sean seleccionados mediante un procedimiento de selección abierto, transparente y no discriminatorio de conformidad con el apartado 14;
- c) percibirán una remuneración vinculada a los resultados o compartirán una parte de los riesgos de inversión coinvertiendo sus propios recursos a fin de garantizar que sus intereses estén permanentemente en consonancia con los intereses del Estado miembro o de su entidad encargada;
- d) establecerán una estrategia y criterios de inversión, y propondrán el calendario de inversiones;
- e) se autorizará a los inversores a estar representados en los órganos de gobernanza del fondo de inversión, como el órgano supervisor o el comité consultivo.

17. En el caso de las medidas de financiación de riesgo en las que la inversión de financiación de riesgo se proporcione a empresas subvencionables en forma de garantías, préstamos o inversiones en cuasicapital estructurados como deuda, el intermediario financiero deberá realizar inversiones de financiación de riesgo en empresas subvencionables que, sin la ayuda, no se habrían llevado a cabo o se habrían realizado de una manera restringida o diferente. El intermediario financiero deberá poder demostrar que aplica un mecanismo que garantiza la transmisión de todas las ventajas, en la mayor medida posible, a los beneficiarios finales en forma de mayores volúmenes de financiación, carteras con un mayor grado de riesgo, menores requisitos en materia de garantías, primas de garantía menos elevadas o tipos de interés más bajos.

18. Las medidas de financiación de riesgo que proporcionen inversiones de financiación de riesgo para pymes que no cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que, a nivel de las pymes, las ayudas cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión (\*), el Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión (\*\*) o el Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión (\*\*\*), según proceda;
- b) que se cumplan todas las condiciones establecidas en el presente artículo, a excepción de las previstas en los apartados 3, 4, 8, 12 y 13;

- c) que, en el caso de las medidas de financiación de riesgo que proporcionen inversiones de financiación de riesgo en forma de capital, cuasicapital o préstamos a empresas subvencionables, las medidas movilicen financiación adicional de inversores privados independientes, a nivel de los intermediarios financieros o de las pymes, de tal manera que se obtenga un porcentaje total de participación privada que alcance como mínimo el 60 % de la financiación de riesgo proporcionada a las pymes.

(\*) Reglamento (UE) n.º 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* (DO L 352 de 24.12.2013, p. 1).

(\*\*) Reglamento (UE) n.º 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector agrícola (DO L 352 de 24.12.2013, p. 9).

(\*\*\*) Reglamento (UE) n.º 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas *de minimis* en el sector de la pesca y de la acuicultura (DO L 190 de 28.6.2014, p. 45).»;

- 13) se inserta el artículo 21 bis siguiente:

«Artículo 21 bis

#### **Ayudas a la financiación de riesgo en forma de incentivos fiscales para inversores privados**

1. Los regímenes de ayudas a la financiación de riesgo para pymes en forma de incentivos fiscales para inversores privados independientes que sean personas físicas que proporcionen financiación de riesgo directa o indirectamente a empresas subvencionables serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las empresas subvencionables son las que se determinan en el artículo 21, apartados 3 y 4. La inversión total de financiación de riesgo prevista en el artículo 21 y en el presente artículo para cada empresa subvencionable no excederá del importe máximo establecido en el artículo 21, apartado 8.

3. En caso de que el inversor privado independiente proporcione financiación de riesgo indirectamente a través de un intermediario financiero, la inversión subvencionable adoptará la forma de adquisición de acciones o participaciones en el intermediario financiero, el cual, a su vez, proporcionará inversiones de financiación de riesgo a empresas subvencionables en las formas y condiciones establecidas en el artículo 21, apartados 5 a 8. No podrá concederse ningún incentivo fiscal con respecto a los servicios prestados por el intermediario financiero o sus gestores.

4. En caso de que el inversor privado independiente proporcione financiación de riesgo directamente a la empresa subvencionable, solo la adquisición de acciones ordinarias de alto riesgo emitidas por una empresa subvencionable constituirá una inversión subvencionable. Dichas acciones deberán conservarse durante al menos tres años. El capital de sustitución solo estará cubierto en las condiciones establecidas en el artículo 21, apartado 7. Las pérdidas resultantes de la venta de acciones se pueden compensar con el impuesto sobre la renta. En el caso de desgravaciones fiscales sobre los dividendos, los pagos por dividendos recibidos en relación con las acciones que reúnan las condiciones exigidas pueden gozar de una exención total en el cálculo de dichos impuestos. De forma similar, en el caso de las desgravaciones fiscales sobre las plusvalías, los beneficios obtenidos con la venta de este tipo de acciones podrán gozar de una exención total de los impuestos aplicables a las plusvalías. Además, el pago de los impuestos correspondientes a las plusvalías por la venta de las acciones que reúnan las condiciones exigidas podrá diferirse si dichas plusvalías se reinvierten en nuevas acciones de las mismas características antes de un año.

5. La desgravación fiscal máxima no superará la deuda tributaria máxima del inversor privado independiente por el impuesto al que se aplique la desgravación. Con el fin de garantizar una participación adecuada del inversor privado independiente, de conformidad con el artículo 21, apartado 12, la desgravación fiscal no superará los umbrales máximos siguientes:

- a) el 50 % de la inversión subvencionable realizada por el inversor privado independiente si los beneficiarios finales están sujetos al artículo 21, apartado 3, letra a);

- b) el 35 % de la inversión subvencionable realizada por el inversor privado independiente si los beneficiarios finales están sujetos al artículo 21, apartado 3, letra b);
- c) el 20 % de la inversión subvencionable realizada por el inversor privado independiente si los beneficiarios finales están sujetos al artículo 21, apartado 3, letra c) o, en el caso de las inversiones subvencionables de continuidad, después del período de subvencionabilidad mencionado en el artículo 21, apartado 3, letra b).

Los umbrales de desgravación fiscal mencionados en el párrafo primero, letras b) y c), podrán incrementarse hasta el 50 % con arreglo a la letra b) y hasta el 35 % con arreglo a la letra c) en el caso de las inversiones realizadas en zonas asistidas designadas en un mapa de ayudas regionales aprobado en aplicación del artículo 107, apartado 3, letra a), del Tratado.»;

14) el artículo 22 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Serán subvencionables las pequeñas empresas no cotizadas, registradas desde hace cinco años como máximo, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) no se hayan hecho cargo de la actividad de otra empresa;
- b) todavía no hayan distribuido beneficios;
- c) no hayan surgido de una operación de concentración.

En el caso de empresas subvencionables que no estén obligadas a registrarse, se considera que el período de subvencionabilidad de cinco años empieza a contar en el momento en que la empresa inicie su actividad económica o en el momento en que empiece a estar sujeta a impuestos por su actividad económica, si esta última fecha es anterior.

No obstante lo dispuesto en la letra c), párrafo primero, las empresas formadas mediante concentración de empresas que puedan optar a la ayuda en virtud del presente artículo se considerarán también empresas subvencionables hasta un máximo de cinco años a partir de la fecha de registro de la empresa más antigua que participe en la concentración.»;

b) se añade el siguiente apartado 6:

«6. Además de los importes contemplados en los apartados 3 a 5 del presente artículo, las ayudas para la puesta en marcha de nuevos proyectos empresariales podrán adoptar la forma de una transferencia de derechos de propiedad intelectual (DPI) y derechos de acceso conexos de un organismo de investigación en el que se hayan desarrollado los DPI subyacente, siempre y cuando:

- a) la transferencia se realice en beneficio de una empresa pequeña e innovadora;
- b) la transferencia sea necesaria para introducir un nuevo producto o servicio en el mercado; y
- c) el valor de los DPI se fija a precio de mercado, para lo cual ha de haberse fijado con arreglo a uno de los métodos siguientes:
  - i) el importe se ha establecido mediante un procedimiento de venta competitivo abierto, transparente y no discriminatorio;
  - ii) una evaluación de un experto independiente confirma que el importe es, como mínimo, equivalente al precio de mercado;
  - iii) el importe es el resultado de negociaciones en condiciones de plena competencia entre el organismo de investigación y la empresa emergente;
  - iv) en los casos en que la empresa emergente tenga un derecho de adquisición preferente sobre los DPI generados en colaboración con el organismo de investigación, cuando el organismo de investigación ejerza un derecho recíproco a solicitar ofertas económicamente más ventajosas a terceros, de modo que la empresa emergente colaboradora tenga que igualar la oferta en consecuencia.

El importe absoluto del valor de cualquier contribución, tanto financiera como no financiera, de la empresa emergente a los costes de las actividades del organismo de investigación que hayan dado lugar a los DPI en cuestión podrá deducirse del precio de mercado.

Si bien el valor de los DPI establecido según lo descrito anteriormente puede superar los 0,8 millones EUR, el importe adicional de ayuda admisible con arreglo al presente apartado no debe superar los 0,8 millones EUR.»; El importe adicional de ayuda se refiere al valor de los DPI transferidos y establecidos según lo descrito anteriormente, incluida la deducción mencionada, que no esté cubierto por fondos propios y/o otros recursos.»;

15) el párrafo segundo del artículo 23, apartado 2, se sustituye por el texto siguiente:

«Las medidas de ayuda podrán consistir en incentivos fiscales a inversores privados independientes que sean personas físicas en lo que se refiere a sus inversiones de financiación de riesgo realizadas en empresas subvencionables a través de una plataforma de negociación alternativa, con arreglo a las condiciones previstas en el artículo 21 bis, apartados 2 y 5.»;

16) el artículo 24 se modifica como sigue:

a) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Serán subvencionables los costes siguientes:

a) los costes de los análisis iniciales y del procedimiento de diligencia debida formal realizados por gestores de intermediarios financieros o por inversores para identificar empresas subvencionables con arreglo a los artículos 21, 21 bis y 22;

b) los costes de los informes de inversiones, tal como se definen en el artículo 36, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión (\*), en una empresa subvencionable concreta con arreglo a los artículos 21, 21 bis y 22, siempre que dichos informes se difundan públicamente y, cuando se hayan difundido entre los clientes del proveedor de los informes de inversiones antes de su difusión pública, se difundan públicamente en la misma forma y a más tardar tres meses después de la primera difusión entre los clientes.

3. Los informes de inversiones a que se refiere el apartado 2, letra b), cumplirán los requisitos establecidos en los artículos 36 y 37 del Reglamento Delegado (UE) 2017/565.

(\*) Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión, de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 87 de 31.3.2017, p. 1).»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La intensidad de ayuda no superará el 50 % de los costes subvencionables.»;

17) el artículo 25 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) los gastos generales y otros gastos de explotación adicionales, incluidos los costes de material, suministros y productos similares, que se deriven directamente del proyecto. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, tercera frase, los costes indirectos del proyecto de I+D también pueden calcularse sobre la base de un enfoque de costes simplificados en forma de cantidad a tanto alzado de hasta el [15 %], aplicada a los costes directos totales subvencionables del proyecto de I+D. En este caso, ambas categorías de costes directos e indirectos se determinarán con arreglo a las prácticas contables habituales, comprenderán únicamente los costes subvencionables del proyecto de I+D enumerados en las letras a) a d), y estarán debidamente justificados.»;

b) en el apartado 6, la letra b) se modifica como sigue:

i) el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) que los resultados del proyecto se difundan ampliamente por medio de conferencias, publicaciones, bases de libre acceso o *software* libre o de código abierto.»;

ii) se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) el beneficiario se compromete a difundir ampliamente los resultados de la investigación, incluso cuando el beneficiario se comprometa a poner a disposición, a su debido tiempo, licencias para los resultados de investigación de proyectos de I+D subvencionados protegidos por derechos de propiedad intelectual, a precios de mercado y de forma no exclusiva y no discriminatoria para su uso por las partes interesadas en el EEE.»;

18) se inserta el artículo 26 bis siguiente:

«Artículo 26 bis

#### **Ayudas a la inversión en infraestructuras de ensayo y experimentación**

1. Las ayudas para la construcción o la mejora de infraestructuras de ensayo y experimentación serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. El precio cobrado por el funcionamiento o la utilización de la infraestructura corresponderá a un precio de mercado o reflejará los costes más un margen razonable cuando no se disponga de un precio de mercado.
3. El acceso a las infraestructuras estará abierto a varios usuarios y se concederá de forma transparente y no discriminatoria. Las empresas que hayan financiado al menos un 10 % de los costes de inversión de la infraestructura podrán beneficiarse de acceso preferente en condiciones más favorables. Con el fin de evitar una compensación excesiva, dicho acceso será proporcional a la contribución de la empresa a los costes de inversión y esas condiciones se harán públicas.
4. Serán costes subvencionables los costes de inversión en activos materiales e inmateriales.
5. La intensidad de ayuda no superará el 25 % de los costes subvencionables.»;

19) el artículo 27 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las ayudas a la inversión para las agrupaciones empresariales innovadoras deben concederse exclusivamente a la entidad propietaria de las instalaciones de la agrupación. Las ayudas de funcionamiento para la agrupación de innovación se concederán exclusivamente al propietario de las instalaciones, a menos que estas se alquilen, a cambio de un precio de mercado, a una entidad que gestione la agrupación y asuma el riesgo financiero de su explotación. En este último caso, la ayuda de funcionamiento se concederá exclusivamente a la entidad que gestione la agrupación empresarial innovadora por su cuenta y riesgo. En los casos en que el gestor de la agrupación sea también el propietario de la agrupación o un usuario de la agrupación, o ambas cosas, y en los casos en que el gestor de la agrupación sea un consorcio de actores sin personalidad jurídica propia, la financiación, los costes y los ingresos de las actividades como gestor de la agrupación se contabilizarán separadamente de todos los demás tipos de actividades de la misma entidad jurídica y sobre la base de principios de contabilidad de costes aplicados de forma coherente y objetivamente justificables.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los precios cobrados por el uso de las instalaciones de las agrupaciones y por la participación en sus actividades corresponderán al precio de mercado o reflejarán sus costes, incluyendo un margen razonable.»;

20) en el artículo 28, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) los costes de los servicios de asesoramiento y apoyo en materia de innovación, incluidos los servicios prestados por organizaciones de difusión de investigación y conocimientos, infraestructuras de investigación, infraestructuras de ensayo y experimentación o agrupaciones empresariales innovadoras.»;

21) el artículo 36 se modifica como sigue:

a) el título y el apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 36

#### **Ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente, incluida la protección del clima**

1. Las ayudas a la inversión para la protección del medio ambiente, incluida la protección del clima, serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.»;

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. El presente artículo no se aplicará a las medidas para las que los artículos 36 bis, 36 ter, y 38 a 48 establezcan normas más específicas. El presente artículo tampoco se aplicará a las inversiones en equipos, maquinaria y producción industrial que utilicen combustibles fósiles, excepto a las que utilicen gas natural. El presente artículo se aplicará a las inversiones en equipos, maquinaria y producción industrial que utilicen hidrógeno en la medida en que el hidrógeno utilizado pueda considerarse hidrógeno renovable o hidrógeno con bajas emisiones de carbono. En tales casos, el Estado miembro velará por que se cumpla el requisito de utilización de hidrógeno renovable [o de hidrógeno con bajas emisiones de carbono] a lo largo de toda la vida económica de la inversión.»;

c) el apartado 2 queda modificado como sigue:

i) las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) deberán permitir al beneficiario o a otra entidad incrementar el nivel de protección medioambiental derivado de sus actividades superando las normas de la Unión aplicables, independientemente de la existencia de normas nacionales obligatorias más estrictas que las de la Unión; o
- b) deberán permitir al beneficiario o a otra entidad aumentar el nivel de protección medioambiental derivado de sus actividades en ausencia de normas de la Unión; o»;

ii) se añade la letra c) siguiente:

- «c) deberán permitir al beneficiario o a otra entidad incrementar el nivel de protección ambiental resultante de sus actividades para cumplir normas de la Unión que aún no estén en vigor.»;

d) se insertan los apartados 2 *bis* y 2 *ter* siguientes:

«2 *bis*. Las inversiones en captura, almacenamiento y utilización de carbono (CAUC) deberán cumplir las siguientes condiciones acumulativas:

- a) la captura, el transporte y la utilización o el almacenamiento de CO<sub>2</sub>, incluidos los elementos individuales de la cadena de CAUC, se integrarán en una cadena de CAC, CUC o CAUC completa;
- b) el valor actual neto (VAN) del proyecto de inversión a lo largo de su vida económica será negativo. A efectos del cálculo del VAN del proyecto, se tendrán en cuenta los costes evitados de las emisiones de CO<sub>2</sub>;
- c) los costes de inversión no se referirán a la instalación emisora de CO<sub>2</sub> (instalación industrial o central eléctrica), sino únicamente al proyecto de CAUC.

2 *ter*. Cuando la ayuda tenga por objeto reducir las emisiones directas, en particular las emisiones de gases de efecto invernadero, dichas reducciones no se compensarán con aumentos de las emisiones indirectas resultantes de la misma inversión.»;

e) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. No se concederán ayudas cuando las inversiones se realicen para garantizar que las empresas se limitan a cumplir las normas vigentes de la Unión. En virtud del presente artículo, podrán concederse ayudas para que las empresas cumplan nuevas normas de la Unión que aún no estén en vigor y que eleven el nivel de protección del medio ambiente, siempre que la norma de la Unión haya sido adoptada y que la inversión para la que se concede la ayuda se realice y se termine al menos dieciocho meses antes de la fecha de entrada en vigor de la norma de que se trate.»;

f) se suprime el apartado 4;

g) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los costes subvencionables serán los costes adicionales de inversión medioambiental determinados comparando los costes de la inversión con los de una inversión contrafactual que se realizaría en ausencia de la ayuda, de la siguiente manera:

- a) cuando la inversión contrafactual consista en una inversión menos respetuosa con el medio ambiente que corresponda a la práctica comercial normal en el sector o la actividad de que se trate, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y los costes de la inversión contrafactual;
- b) cuando la inversión contrafactual consista en que se realice la misma inversión en un momento posterior, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y el VAN de los costes de la inversión contrafactual, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión objeto de la ayuda;
- c) cuando la inversión contrafactual implique mantener en funcionamiento las instalaciones y equipos existentes, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y el VAN de los costes de mantenimiento, reparación y modernización de la inversión contrafactual, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión objeto de la ayuda;
- d) en el caso de los equipos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, los costes subvencionables consistirán en la diferencia en el VAN entre el arrendamiento de dicho equipo y el arrendamiento del equipo que se utilizaría en ausencia de la ayuda; los costes de arrendamiento no incluirán los costes relacionados con el funcionamiento del equipo o la instalación (costes de combustible, seguros, mantenimiento, otros bienes fungibles), con independencia de si forman parte del contrato de arrendamiento financiero o no;

En todas las situaciones enumeradas en las letras a) a d), la inversión contrafactual corresponderá a una inversión con una capacidad de producción y una vida económica comparables que cumpla las normas de la Unión aplicables, en particular en lo que respecta a los requisitos en materia de emisiones de gases de efecto invernadero. La inversión contrafactual será creíble a la luz de los requisitos jurídicos, las condiciones del mercado y los incentivos generados por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

Cuando la inversión consista en una inversión adicional en una instalación ya existente para la que no exista una inversión contrafactual menos respetuosa con el medio ambiente, los costes subvencionables serán los costes totales relacionados con la protección del medio ambiente.

Los costes subvencionables podrán incluir los costes de construcción de infraestructuras específicas e instalaciones de almacenamiento de hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono y de calor residual que se precisen para permitir el aumento del nivel de protección medioambiental a que se refieren los apartados 2 y 2 bis. Los costes que no estén directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de protección medioambiental no serán subvencionables.»;

h) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La intensidad de ayuda no superará el 40 % de los costes subvencionables. Cuando la inversión dé lugar a cero emisiones directas, la intensidad de la ayuda podrá alcanzar el 50 %.»;

i) se insertan los apartados 6 bis y 6 ter siguientes:

«6 bis. En el caso de las inversiones relacionadas con la CAUC, la intensidad de la ayuda no excederá del 20 %.

6 ter. La intensidad de ayuda podrá alcanzar el 100 % de los costes subvencionables cuando la ayuda se conceda en un procedimiento de licitación, tal como se define en el artículo 2, punto 38, que cumpla todas las condiciones adicionales siguientes:

- a) la concesión de la ayuda se basa en criterios de elegibilidad y selección claros, transparentes y no discriminatorios;
- b) los criterios de selección se basarán principalmente en la oferta presentada o en el precio de adjudicación;
- c) los criterios de selección también podrán referirse a otros aspectos, en particular los medioambientales, tecnológicos, geográficos o sociales, siempre que estén relacionados con el objetivo de la medida. [La oferta presentada o el precio de adjudicación no podrán representar menos del 75 % de la ponderación de los criterios de selección.];

22) el artículo 36 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 36 bis

#### **Ayudas a la inversión en infraestructuras de recarga o repostaje**

1. Las ayudas a la inversión en infraestructuras de recarga o repostaje para el suministro de energía con fines de transporte a vehículos limpios o de emisión cero serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. El presente artículo solo cubrirá las ayudas concedidas para infraestructuras de recarga o repostaje que suministren electricidad o hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono a vehículos con fines de transporte. El Estado miembro velará por que se cumpla el requisito de suministro de hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono a lo largo de toda la vida económica de la infraestructura. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de conceder ayudas para inversiones relacionadas con infraestructuras para combustibles alternativos como parte de la infraestructura portuaria con arreglo a los artículos 56 ter y 56 quater.

3. Los costes subvencionables serán los costes de construcción, instalación, mejora o ampliación de la infraestructura de recarga o repostaje. Estos costes pueden incluir los costes de la propia infraestructura de recarga o repostaje, la instalación o la mejora de componentes eléctricos o de otro tipo, incluidos los cables eléctricos y los transformadores necesarios para conectar la infraestructura de recarga o repostaje a la red o a una unidad local de producción o almacenamiento de electricidad o hidrógeno, así como el equipo técnico, las obras de ingeniería civil, las adaptaciones terrestres o viarias, los costes de instalación y los costes de obtención de los permisos correspondientes.

Los costes subvencionables también podrán cubrir los costes de inversión de la producción integrada *in situ* de electricidad renovable o los costes de inversión de las unidades de almacenamiento para almacenar electricidad renovable o hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono. La capacidad máxima de la unidad integrada de producción de electricidad renovable *in situ* no superará la potencia nominal máxima de la infraestructura de recarga a la que esté conectada.

4. Las ayudas en virtud del presente artículo se concederán en un procedimiento de licitación, tal como se define en el artículo 2, punto 38, que cumpla todas las condiciones adicionales siguientes:

- a) la concesión de la ayuda se basa en criterios de elegibilidad y selección claros, transparentes y no discriminatorios;
- b) los criterios de selección se basarán principalmente en la oferta presentada o en el precio de adjudicación;
- c) los criterios de selección también podrán referirse a otros aspectos, en particular los medioambientales, tecnológicos, geográficos o sociales, siempre que estén relacionados con el objetivo de la medida. La oferta presentada o el precio de adjudicación no podrán representar menos del 75 % de la ponderación de los criterios de selección.

5. La intensidad de ayuda podrá llegar hasta el 100 % de los costes subvencionables.

6. La ayuda concedida a un beneficiario no excederá del 40 % del presupuesto total del régimen de que se trate.

7. Cuando la infraestructura de recarga o repostaje esté abierta al acceso de usuarios que no sean el beneficiario o los beneficiarios de la ayuda, la ayuda solo se concederá para la construcción, instalación, mejora o ampliación de infraestructuras de recarga o repostaje accesibles al público y que ofrezcan acceso no discriminatorio a los usuarios, incluido en lo tocante a las tarifas, los métodos de autenticación y pago y otras condiciones de uso. Los precios cobrados a usuarios que no sean el beneficiario o los beneficiarios de la ayuda por el uso de la infraestructura de recarga o repostaje deberán corresponder a los precios de mercado.

8. La necesidad de ayuda para incentivar el despliegue de infraestructuras de recarga o repostaje de la misma categoría se determinará mediante una consulta pública abierta *ex ante* o un estudio de mercado independiente. En particular, se comprobará que no es probable que dicha infraestructura se despliegue en condiciones comerciales en un plazo de tres años a partir del inicio de la aplicación de la medida de ayuda.

La obligación de llevar a cabo una consulta pública abierta *ex ante* o un estudio de mercado independiente establecida en el párrafo primero no se aplicará a las ayudas para la construcción, instalación, mejora o ampliación de infraestructuras de recarga o repostaje que no sean accesibles al público.

9. No obstante lo dispuesto en el apartado 8, se presumirá la necesidad de ayudas para infraestructuras de recarga o repostaje para vehículos de carretera cuando los vehículos impulsados exclusivamente mediante electricidad (en el caso de las infraestructuras de recarga) o los vehículos impulsados al menos parcialmente mediante hidrógeno (en el caso de las infraestructuras de repostaje) representen respectivamente menos del 2 % del número total de vehículos de la misma categoría matriculados en el Estado miembro de que se trate. A efectos del presente apartado, se considerará que los turismos y los vehículos comerciales ligeros forman parte de la misma categoría de vehículos.

10. Cualquier concesión u otro tipo de atribución a terceros para explotar las infraestructuras de recarga o repostaje objeto de la ayuda se realizará sobre una base competitiva, transparente y no discriminatoria, teniendo debidamente en cuenta las normas de contratación pública aplicables.»;

23) se inserta el artículo 36 *ter* siguiente:

«Artículo 36 *ter*

#### **Ayudas a la inversión para la adquisición de vehículos limpios o de emisión cero y para la retroadaptación de vehículos**

1. Las ayudas a la inversión para la adquisición de vehículos limpios o de emisión cero y para la retroadaptación de vehículos a fin de que puedan considerarse vehículos limpios o de emisión cero serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas se concederán para la compra o el arrendamiento, durante un período de al menos doce meses, de vehículos limpios o de emisión cero para el transporte por carretera, ferrocarril, vías navegables y marítimo propulsados al menos parcialmente mediante electricidad o hidrógeno, así como para la retroadaptación de vehículos que les permita ser considerados vehículos limpios o de emisión cero.

3. Serán subvencionables los costes siguientes:

- a) en el caso de las inversiones consistentes en la compra de vehículos limpios o de emisión cero, los costes de inversión adicionales de la adquisición del vehículo limpio o de emisión cero serán costes subvencionables. Estos costes se calcularán como la diferencia entre los costes de inversión de la compra del vehículo limpio o de emisión cero y los costes de inversión de la compra de un vehículo de la misma categoría que cumpla las normas de la Unión y que habría sido adquirido sin la ayuda;

- b) en el caso de las inversiones consistentes en el arrendamiento de vehículos limpios o de emisión cero, los costes adicionales del arrendamiento del vehículo limpio o de emisión cero serán costes subvencionables. Estos se calcularán como la diferencia entre el VAN del arrendamiento del vehículo limpio o de emisión cero y el VAN del arrendamiento financiero de un vehículo de la misma categoría que cumpla las normas de la Unión y que habría sido arrendado sin la ayuda. A efectos de determinar los costes subvencionables, no se tendrán en cuenta los costes de funcionamiento relacionados con la explotación del vehículo, incluidos los costes de la energía, los costes de seguro y los costes de mantenimiento, con independencia de que estén o no incluidos en los costes de arrendamiento;
- c) en el caso de las inversiones consistentes en la retroadaptación de vehículos que les permita ser considerados vehículos limpios o de emisión cero, los costes de la retroadaptación serán subvencionables.
4. Las ayudas en virtud del presente artículo se concederán en un procedimiento de licitación, tal como se define en el artículo 2, punto 38, que cumpla todas las condiciones adicionales siguientes:
- a) la concesión de la ayuda se basa en criterios de elegibilidad y selección claros, transparentes y no discriminatorios;
- b) los criterios de selección se basarán principalmente en la oferta presentada o en el precio de adjudicación;
- c) los criterios de selección también podrán referirse a otros aspectos, en particular los medioambientales, tecnológicos, geográficos o sociales, siempre que estén relacionados con el objetivo de la medida. La oferta presentada o el precio de adjudicación no podrán representar menos del 75 % de la ponderación de los criterios de selección.
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, las ayudas concedidas en virtud del presente artículo a empresas a las que se haya adjudicado un contrato público de servicios de conformidad con las normas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo (\*) podrán concederse sin procedimiento de licitación.
6. La intensidad de ayuda no excederá:
- a) el 100 % de los costes subvencionables para la compra o el arrendamiento de vehículos de emisión cero o para la retroadaptación de vehículos que les permita ser considerados vehículos de emisión cero;
- b) el 60 % de los costes subvencionables para la compra o el arrendamiento de vehículos limpios o para la retroadaptación de vehículos que les permita ser considerados vehículos limpios.
7. No se concederán ayudas para el arrendamiento de vehículos limpios o de emisión cero si la empresa a la que se arriendan los vehículos se ha beneficiado de ayudas para la compra de los vehículos limpios o de emisión cero arrendados.

(\*) Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1).»;

24) se suprime el artículo 37;

25) el artículo 38 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. No se concederán ayudas en virtud del presente artículo para las mejoras que se realicen con el fin de que las empresas se adecúen a normas de la Unión ya adoptadas, incluso si aún no están en vigor.»;

b) se insertan los apartados 2 bis y 2 ter siguientes:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrán concederse ayudas en virtud del presente artículo para la mejora de la eficiencia energética de edificios con vistas al cumplimiento de las normas de la Unión que se hayan adoptado pero que aún no estén en vigor, siempre que la inversión se realice y se termine al menos dieciocho meses antes de la entrada en vigor de la norma.

2 ter. El presente artículo no se aplicará a las ayudas a la cogeneración ni a las ayudas a los sistemas urbanos de calefacción o refrigeración.»;

c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Serán subvencionables los costes de inversión adicionales necesarios para lograr un nivel más elevado de eficiencia energética. Se determinarán de la siguiente manera, comparando los costes de la inversión con los de la inversión contrafactual que se realizaría en ausencia de la ayuda:

- a) cuando la inversión contrafactual consista en una inversión menos energéticamente eficiente que corresponda a la práctica comercial normal en el sector o la actividad de que se trate, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y los costes de la inversión contrafactual.
- b) cuando la inversión contrafactual consista en que se realice la misma inversión en un momento posterior, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y el VAN de los costes de la inversión contrafactual, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión objeto de la ayuda;
- c) cuando la inversión contrafactual implique mantener en funcionamiento las instalaciones y equipos existentes, los costes subvencionables consistirán en la diferencia entre los costes de la inversión y el VAN de los costes de mantenimiento, reparación y modernización de la inversión contrafactual, actualizados al momento en que se llevaría a cabo la inversión objeto de la ayuda;
- d) en el caso de los equipos sujetos a contratos de arrendamiento financiero, los costes subvencionables consistirán en la diferencia en el VAN entre el arrendamiento de dicho equipo y el arrendamiento del equipo que se utilizaría en ausencia de ayuda; los costes de arrendamiento no incluirán los costes relacionados con el funcionamiento del equipo o la instalación (costes de combustible, seguros, mantenimiento, otros bienes fungibles), con independencia de si forman parte del contrato de arrendamiento financiero o no;
- e) En todas las situaciones enumeradas en las letras a) a d), la inversión contrafactual corresponderá a una inversión con la misma capacidad de producción y la misma vida económica que cumpla las normas de la Unión aplicables. La inversión contrafactual será creíble a la luz de los requisitos jurídicos, las condiciones del mercado y los incentivos generados por el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.
- f) Cuando la inversión consista en una inversión claramente identificable destinada únicamente a mejorar la eficiencia energética del edificio y para la que no exista una inversión contrafactual menos respetuosa con el medio ambiente, los costes subvencionables serán los costes totales relacionados con la protección del medio ambiente.»;

(a) se insertan los apartados 3 bis a 3 quinquies siguientes:

«3 bis. Cuando la ayuda genere una reducción de la demanda de energía primaria de al menos un 20 % en comparación con la situación anterior a la inversión en la renovación de edificios existentes y un ahorro de energía primaria de al menos el 10 % en comparación con el umbral fijado para los requisitos de edificios de consumo de energía casi nulo en las medidas nacionales de aplicación de la Directiva 2010/31/UE en el caso de los edificios nuevos, serán costes subvencionables la totalidad de los costes de inversión necesarios para lograr un nivel más elevado de eficiencia energética, siempre que la inversión esté relacionada con la mejora de la eficiencia energética de uno de los edificios siguientes:

- i) edificios residenciales;
- ii) edificios dedicados a la prestación de servicios educativos o sociales;
- iii) edificios dedicados a actividades relacionadas con la administración pública, la justicia, la policía o los servicios de lucha contra incendios y protección civil;
- iv) los edificios mencionados en los incisos i), ii) o iii) y en los que actividades distintas de las mencionadas en los incisos i), ii) o iii) ocupen como máximo el 50 % de la superficie interior.

3 ter. En el caso de los edificios a que se refiere el apartado 3 bis, la ayuda concedida para la mejora de la eficiencia energética del edificio podrá combinarse con ayuda para todas o alguna de las medidas siguientes:

- a) la instalación de instalaciones integradas de energía renovable *in situ* que generen electricidad, calor o frío;
- b) la instalación de equipos para el almacenamiento de la energía generada por instalaciones de energía renovable *in situ*;

- c) la construcción e instalación de infraestructuras de recarga para uso de los usuarios del edificio, así como de las infraestructuras conexas, como conductos, cuando las instalaciones de aparcamiento estén situadas dentro del edificio o sean físicamente adyacentes a este;
- d) la instalación de equipos para la digitalización del edificio, en particular para aumentar su preparación para aplicaciones inteligentes, incluido el cableado interno pasivo o el cableado estructurado para redes de datos y la parte auxiliar de la red pasiva en la propiedad a la que pertenece el edificio, pero excluyendo los cables o el cableado para redes de datos fuera de la propiedad;
- e) inversiones en techos verdes y equipos para la recuperación de las aguas pluviales.

En el caso de cualquiera de estas obras combinadas indicadas en las letras a) a e), el coste total de la inversión de las distintas instalaciones y equipos constituirá el coste subvencionable. Los costes que no estén directamente vinculados a la consecución de un nivel más elevado de eficiencia energética no serán subvencionables.

3 *quater*. La ayuda podrá concederse al propietario o propietarios del edificio o al inquilino o inquilinos, en función de quién encargue las obras de eficiencia energética.

3 *quinqüies*. También podrán concederse ayudas para la mejora de la eficiencia energética de los equipos de calefacción o refrigeración dentro del edificio. Las ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por petróleo, carbón o gas no estarán exentas, en virtud del presente artículo, de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado. Podrán concederse ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por gas más energéticamente eficientes, siempre que sustituyan a equipos de energía alimentados por petróleo o carbón y que se garantice que los equipos de energía alimentados por gas sean sustituidos por equipos que utilicen combustibles renovables en 2050 a más tardar.»;

- e) se insertan los apartados 6 *bis* y 7 siguientes:

«6 *bis*. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas para mejorar la eficiencia energética de los edificios a que se refiere el apartado 3 *bis*, cuando las mejoras de eficiencia energética conduzcan a una reducción de la demanda de energía primaria de al menos un 40 % en el caso de renovación de edificios existentes.

7. Las ayudas para la mejora de la eficiencia energética de edificios también podrán referirse a la facilitación de los contratos de rendimiento energético, siempre que se cumplan las siguientes condiciones acumulativas:

- a) que la ayuda adopte la forma de préstamo o garantía al proveedor de las medidas de mejora de la eficiencia energética en virtud de un contrato de rendimiento energético, o consiste en un producto financiero destinado a refinanciar al proveedor respectivo (por ejemplo, factoraje o *forfaiting*);
- b) que el importe nominal de la financiación pendiente total proporcionada en virtud del presente apartado por beneficiario no exceda de 30 millones EUR;
- c) que la ayuda se preste a pymes o pequeñas empresas de capitalización media que sean proveedoras de medidas de mejora del rendimiento energético;
- d) que el apoyo se conceda para la facilitación de los contratos de rendimiento energético a tenor del artículo 2, punto 27, de la Directiva 2012/27/UE;
- e) el contrato de rendimiento energético se refiere a un edificio contemplado en el apartado 3 *bis*.»;

- 26) el artículo 39 se modifica como sigue:

- a) los apartados 2, 2 *bis* y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Podrán optar a las ayudas previstas en el presente artículo las inversiones destinadas a mejorar la eficiencia energética de los edificios.

2 *bis*. Cuando la inversión esté relacionada con la mejora de la eficiencia energética de i) edificios residenciales, ii) edificios dedicados a la educación o servicios sociales, iii) edificios dedicados a la administración pública, la justicia, la policía o los servicios de lucha contra incendios, o iv) los edificios mencionados en los incisos i), ii) o iii) y en los que actividades distintas de las mencionadas en i), ii) o iii) ocupen como máximo el 50 % de la superficie, las ayudas concedidas para la mejora de la eficiencia energética del edificio podrán combinarse con ayudas para todas o cualquiera de las siguientes medidas:

- a) la instalación de instalaciones integradas de energía renovable *in situ* que generen electricidad, calor o frío;

- b) la instalación de equipos para el almacenamiento de la energía generada por instalaciones de energía renovable *in situ*;
- c) la construcción e instalación de infraestructuras de recarga para uso de los usuarios del edificio, así como de las infraestructuras conexas, como conductos, cuando el aparcamiento esté situado dentro del edificio o sea físicamente adyacente a este;
- d) la instalación de equipos para la digitalización del edificio, en particular para aumentar su preparación para aplicaciones inteligentes. Las inversiones subvencionables podrán incluir intervenciones limitadas al cableado interno pasivo o al cableado estructurado para redes de datos y, en caso necesario, a la parte auxiliar de la red pasiva en la propiedad a la que pertenece el edificio. Se excluyen cables o cableado para redes de datos fuera de la propiedad;
- e) inversiones en techos verdes y equipos para la recuperación de las aguas pluviales.

3. Los costes subvencionables serán los costes globales del proyecto de eficiencia energética, excepto en el caso de los edificios a que se refiere el apartado 2 bis, en cuyo caso los costes subvencionables serán los costes globales del proyecto de eficiencia energética, así como el coste de inversión de los diversos equipos enumerados en el apartado 2 bis.»;

- b) en el apartado 5, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

«5. El fondo de eficiencia energética u otro intermediario financiero concederá préstamos o garantías a los proyectos de eficiencia energética subvencionables. El valor nominal del préstamo o el importe garantizado no excederá de 20 millones EUR por proyecto a nivel de los beneficiarios finales, excepto en el caso de las inversiones combinadas a que se refiere el apartado 2 bis, en las que no excederá de 30 millones EUR.»;

- c) en el apartado 8, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) El fondo de eficiencia energética o el intermediario financiero se establecerá con arreglo a las disposiciones legales aplicables y el Estado miembro garantizará un procedimiento de diligencia debida para comprobar que se aplicará una estrategia de inversiones rentables desde el punto de vista comercial, a efectos de la aplicación de la medida de ayuda a la eficiencia energética.»;

- d) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No se concederán ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones que se realicen con el fin de cumplir normas de la Unión ya adoptadas y en vigor. Podrán concederse ayudas en virtud del presente artículo para las inversiones realizadas con el fin de cumplir normas de la Unión que hayan sido adoptadas pero que aún no estén en vigor, siempre que la inversión se realice y se termine al menos dieciocho meses antes de la entrada en vigor de la norma.»;

- e) se añade el siguiente apartado 11:

«11. También podrán concederse ayudas para la mejora de la eficiencia energética de los equipos de calefacción o refrigeración dentro del edificio. Las ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por petróleo, carbón o gas no estarán exentas, en virtud del presente artículo, de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado. Podrán concederse ayudas para la instalación de equipos de energía alimentados por gas más energéticamente eficientes, siempre que sustituyan a equipos de calefacción alimentados por petróleo o carbón y que se garantice que los equipos de energía alimentados por gas sean sustituidos por equipos que utilicen carburantes renovables a más tardar en 2050.»;

27) se suprime el artículo 40;

28) el artículo 41 se modifica como sigue:

- a) el título y el apartado 1 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 41

**Ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, del hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia**

1. Las ayudas a la inversión para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables, del hidrógeno renovable y de la cogeneración de alta eficiencia serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.»;

b) se inserta el apartado 1 bis siguiente:

«1 bis. Las ayudas a la inversión para proyectos de almacenamiento en virtud del presente artículo quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en la medida en que se concedan sobre la base de un régimen abierto a proyectos combinados de energía renovable y almacenamiento (*behind-the-meter* —“tras el contador”), siempre que ambos elementos se instalen y se pongan en funcionamiento al mismo tiempo. La inversión en almacenamiento tendrá, como máximo, la misma capacidad que la inversión en energías renovables conectada. Las ayudas al almacenamiento conectado a una instalación de energías renovables existente (*behind-the-meter* —“tras el contador”) también podrán estar sujetas al mismo régimen, siempre que la inversión en almacenamiento cumpla las mismas condiciones y que todos los proyectos de inversión (de energías renovables y de almacenamiento) se consideren como un proyecto integrado a efectos de la verificación del cumplimiento de los umbrales establecidos en el artículo 4.»;

c) los apartados 2, 3 y 4 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las ayudas a la inversión para la producción de biocarburantes, biolíquidos, biogás y combustible de biomasa quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en la medida en que los combustibles que se beneficien de la ayuda cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Directiva (UE) 2018/2001 y sus actos de ejecución o delegados y se hayan producido a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de dicha Directiva.

3. Las ayudas a la inversión para la producción de hidrógeno quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en el caso de instalaciones que produzcan exclusivamente hidrógeno renovable. En el caso de los proyectos de hidrógeno renovable consistentes en un electrolizador y una o más unidades de generación renovable detrás de un único punto de conexión a la red, la capacidad del electrolizador no superará la capacidad combinada de las unidades de generación renovables. Las ayudas a la inversión podrán sufragar infraestructuras específicas para el transporte o la distribución de hidrógeno renovable, así como instalaciones para su almacenamiento.

4. Las ayudas a la inversión para unidades de cogeneración de alta eficiencia nuevas o renovadas quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en la medida en que proporcionen un ahorro de energía primaria global con respecto a la producción separada de calor y electricidad de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2012/27/UE o en cualquier legislación posterior que sustituya total o parcialmente a este acto.»;

d) se inserta el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Las ayudas a la inversión para la cogeneración de alta eficiencia solo estarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado si no se destinan a instalaciones de cogeneración alimentadas por combustibles fósiles, con excepción del gas natural en aquellos casos en que se garantice el cumplimiento de los objetivos climáticos para 2030 y 2050.»;

e) los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por los siguientes:

«5. Las ayudas a la inversión se concederán en relación con capacidades recién instaladas o renovadas. El importe de la ayuda será independiente de la producción.

6. Serán costes subvencionables los costes totales de la inversión.

7. La intensidad de ayuda no excederá:

a) el 30 % de los costes subvencionables en el caso de la producción de energía a partir de fuentes de energía renovables, hidrógeno renovable y cogeneración de alta eficiencia;

b) el 15 % de los costes subvencionables en el caso de los proyectos que conlleven el almacenamiento de electricidad.»;

f) los apartados 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:

«9. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales en el caso de las inversiones que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, incluida la cogeneración verde.

10. Cuando la ayuda se conceda mediante un procedimiento de licitación sobre la base de criterios claros, transparentes, no discriminatorios y objetivos, definidos *ex ante* de conformidad con el objetivo de la medida y minimizando el riesgo de ofertas estratégicas, la intensidad de la ayuda podrá alcanzar el 100 % de los costes

subvencionables. Estos criterios se publicarán al menos seis semanas antes de la fecha límite de presentación de las solicitudes, a fin de permitir una competencia efectiva. El procedimiento de licitación cumplirá todos los criterios siguientes:

- i) el presupuesto o el volumen asignados al procedimiento de licitación constituirán una limitación estricta en el sentido de que cabe esperar que no todos los licitadores reciban ayuda;
- ii) el número previsto de licitadores será suficiente para garantizar una competencia efectiva;
- iii) el diseño de los procedimientos de licitación con participación insuficiente durante la ejecución de un régimen se corregirá con el fin de restablecer la competencia efectiva en los procedimientos de licitación siguientes o lo antes posible;
- iv) se evitarán los ajustes *ex post* del resultado del procedimiento de licitación (como las negociaciones posteriores sobre los resultados de las ofertas o el racionamiento), ya que pueden socavar la eficiencia de los resultados del procedimiento.»;

29) el artículo 42 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las ayudas se concederán mediante un procedimiento de licitación sobre la base de criterios claros, transparentes, no discriminatorios y objetivos, definidos *ex ante* de conformidad con el objetivo de la medida y minimizando el riesgo de ofertas estratégicas. Estos criterios se publicarán al menos seis semanas antes de la fecha límite de presentación de las solicitudes, a fin de permitir una competencia efectiva. El procedimiento de licitación cumplirá todos los criterios siguientes:

- i) el presupuesto o el volumen asignados al procedimiento de licitación constituirán una limitación estricta en el sentido de que cabe esperar que no todos los licitadores reciban ayuda;
- ii) el número previsto de licitadores será suficiente para garantizar una competencia efectiva;
- iii) el diseño de los procedimientos de licitación con participación insuficiente durante la ejecución de un régimen se corregirá con el fin de restablecer la competencia efectiva en los procedimientos de licitación siguientes o lo antes posible;
- iv) se evitarán los ajustes *ex post* del resultado del procedimiento de licitación (como las negociaciones posteriores sobre los resultados de las ofertas o el racionamiento), ya que pueden socavar la eficiencia de los resultados del procedimiento.

El procedimiento de licitación estará abierto a todos los generadores que produzcan electricidad a partir de fuentes de energía renovables de forma no discriminatoria.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Las ayudas no se pagarán en los períodos en que los precios sean negativos. Para evitar dudas, esto se aplicará a partir del momento en que los precios pasen a ser negativos.»;

c) se suprimen los apartados 8, 9 y 10;

d) el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Las ayudas solo se concederán hasta que la instalación generadora de la electricidad procedente de fuentes renovables se haya amortizado completamente de acuerdo con principios contables generalmente aceptados. Toda ayuda a la inversión recibida se deducirá de la ayuda de funcionamiento.»;

30) el artículo 43 se modifica como sigue:

a) el título y los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 43

**Ayudas de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y del hidrógeno renovable en instalaciones de pequeña escala y para la promoción de comunidades de energías renovables**

1. Las ayudas de funcionamiento para la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y del hidrógeno renovable en instalaciones de pequeña escala y para la promoción de comunidades de energías renovables serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas de funcionamiento para instalaciones de pequeña escala únicamente quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado hasta los siguientes umbrales de tamaño:

- a) en el caso de los proyectos de generación o almacenamiento de electricidad: los proyectos que se encuentren por debajo del umbral aplicable establecido en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943;
- b) en el caso de la generación de calor y de las tecnologías de producción de gas renovable: los proyectos con una capacidad instalada inferior a 400 kW.

A efectos del cálculo de esas capacidades máximas, las instalaciones de pequeña escala con un punto de conexión común a la red eléctrica se considerarán una única instalación.»;

- b) se insertan los apartados 2 bis y 2 ter siguientes:

«2 bis. Las ayudas a las comunidades de energías renovables quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en el caso de proyectos con una capacidad instalada inferior a 1 MW emprendidos por entidades que se ajusten a la definición de comunidad de energías renovables.

2 ter. Las ayudas de funcionamiento para la producción de hidrógeno quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en el caso de instalaciones que produzcan exclusivamente hidrógeno renovable.»;

- c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las ayudas de funcionamiento para la producción de biocarburantes, biolíquidos, biogás y combustible de biomasa quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en la medida en que los combustibles que se beneficien de la ayuda cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Directiva (UE) 2018/2001 y sus actos de ejecución o delegados y se hayan producido a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de dicha Directiva.»;

- 31) el artículo 44 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 44

#### **Ayudas en forma de reducciones de impuestos con arreglo a la Directiva 2003/96/CE**

1. Los regímenes de ayuda en forma de reducciones de impuestos que cumplan las condiciones establecidas en la Directiva 2003/96/CE del Consejo (\*) serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Los beneficiarios de la reducción fiscal se seleccionarán sobre la base de criterios transparentes y objetivos, y deberán pagar al menos el nivel mínimo impositivo de la Unión fijado en la Directiva 2003/96/CE.

3. Los regímenes de ayudas en forma de reducciones fiscales podrán basarse en una reducción del tipo impositivo aplicable o en el pago del importe de una compensación fija o en una combinación de ambos mecanismos.

4. Las reducciones fiscales para los productos definidos en el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado únicamente en la medida en que los combustibles que se beneficien de la ayuda cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Directiva (UE) 2018/2001 y sus actos de ejecución o delegados y se hayan producido a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de dicha Directiva.

5. Las reducciones fiscales en favor de las empresas con elevado consumo energético definidas en el artículo 17, apartado 1, letra a), de la Directiva 2003/96/CE del Consejo quedarán exentas de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado. Los beneficiarios de estos regímenes que sean grandes empresas deberán además:

- a) cumplir la obligación de llevar a cabo una auditoría energética en el sentido del artículo 8 de la Directiva 2012/27/UE, ya sea una auditoría energética independiente o una realizada en el marco de un sistema de gestión de la energía o de un sistema de gestión medioambiental certificado, por ejemplo el sistema de gestión y auditoría medioambientales de la UE (EMAS); y

- b) en un plazo de [tres años] a partir del momento en que se les conceda la reducción:

— aplicar las recomendaciones del informe de auditoría, en la medida en que el plazo de amortización de las inversiones pertinentes no supere los 3 años y que los costes de sus inversiones sean proporcionados; o alternativamente

- invertir una parte significativa de al menos el 50 % del importe de las reducciones en proyectos que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación. Cuando proceda, debe dar lugar a reducciones muy por debajo del valor de referencia pertinente utilizado para la asignación gratuita en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

(\*) Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).»;

32) se inserta el artículo 44 *bis* siguiente:

«Artículo 44 *bis*

#### **Ayudas en forma de reducciones de los impuestos medioambientales o las tasas parafiscales**

1. Los regímenes de ayuda en forma de reducciones de los impuestos ambientales o las tasas parafiscales serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentos de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I. El presente artículo no se aplicará a las reducciones de impuestos o tasas sobre los productos energéticos, incluida la electricidad.

2. Los beneficiarios de la reducción del impuesto o la tasa serán las empresas más afectadas por un impuesto o tasa más elevado que no puedan repercutir el aumento de los costes de producción sobre los clientes sin reducciones significativas de las ventas. Los beneficiarios serán seleccionados en función de criterios transparentes, no discriminatorios y objetivos.

3. La ayuda se concederá de la misma manera a todas las empresas activas en el mismo sector de actividad económica que se encuentren en una situación fáctica idéntica o similar en lo que respecta a los objetivos de la reducción del impuesto o tasa. El equivalente bruto de subvención de la ayuda no superará el 80 % del tipo nominal del impuesto o tasa.

4. Los regímenes de ayudas en forma de reducciones de los impuestos medioambientales o las tasas parafiscales podrán basarse en una reducción del tipo del impuesto aplicable, en el pago del importe de una compensación fija o en una combinación de ambos mecanismos.»;

33) los artículos 45 y 46 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 45

#### **Ayudas a la inversión para la reparación de daños medioambientales, la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales, la protección o la restauración de la biodiversidad o la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación**

1. Las ayudas a la inversión para la reparación de daños medioambientales, la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales, la protección o la restauración de la biodiversidad o la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas se concederán para inversiones que den lugar a uno o varios de los resultados siguientes:

- a) la reparación de daños medioambientales, incluidos los daños a la calidad del suelo, las aguas superficiales o subterráneas o el medio marino;
- b) la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales en estado de degradación;
- c) la protección o la restauración de la biodiversidad o de los ecosistemas cuando dichas inversiones contribuyan a lograr el buen estado de los ecosistemas o a proteger ecosistemas que ya se encuentran en buen estado;
- d) la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación.

2 *bis*) El presente artículo no se aplicará a las ayudas destinadas a reparar los daños causados por terremotos, avalanchas, corrimientos de tierras, inundaciones, tornados, huracanes, erupciones volcánicas y los incendios forestales de origen natural, a los que se aplica el artículo 50 del presente Reglamento.

2 *ter*) Las ayudas para la rehabilitación tras el cierre de centrales eléctricas y actividades mineras no quedarán exentas, en virtud del presente artículo, de la obligación de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

3. Sin perjuicio de las normas de la Unión en materia de responsabilidad por daños medioambientales, en particular de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (\*), cuando se identifique a la empresa responsable de los daños medioambientales con arreglo a la legislación aplicable en cada Estado miembro, dicha empresa financiará los trabajos necesarios para prevenir y corregir la degradación y la contaminación medioambientales de conformidad con el principio de que “quien contamina, paga”, y no se concederá ninguna ayuda para los trabajos que la empresa estaría obligada legalmente a realizar. El Estado miembro adoptará todas las medidas necesarias, incluidas las acciones legales, para identificar a la empresa responsable y hacerle sufragar los costes correspondientes. Cuando la entidad responsable con arreglo al derecho aplicable no pueda ser identificada u obligada a sufragar los costes, en particular porque la empresa responsable haya dejado de existir jurídicamente y no pueda considerarse sucesora legal a ninguna otra empresa, o cuando no exista una seguridad financiera suficiente para hacer frente a los costes de la reparación, podrán concederse ayudas para apoyar todo el proyecto. No se concederán ayudas para la aplicación de las medidas compensatorias a que se refiere el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo (\*\*). Podrán concederse ayudas en virtud del presente artículo para sufragar los costes adicionales necesarios para incrementar el alcance o la ambición de dichas medidas más allá de las obligaciones jurídicas establecidas en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CEE.

4. En el caso de las inversiones en la reparación de daños medioambientales o en la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales, los costes subvencionables serán los costes generados por los trabajos de reparación o rehabilitación, menos el aumento del valor del terreno o del bien.

5. Las evaluaciones del aumento del valor del terreno o del bien como consecuencia de la reparación o la rehabilitación serán efectuadas por un experto independiente cualificado.

5 *bis*) En el caso de las inversiones en la protección o la restauración de la biodiversidad y en la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación, los costes subvencionables serán los costes totales de los trabajos que resulten en la contribución a la protección o la restauración de la biodiversidad o a la aplicación de las soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación.

6. La intensidad de ayuda no excederá:

- a) el 100 % de los costes subvencionables en el caso de las inversiones destinadas a la reparación de daños medioambientales o a la rehabilitación de hábitats y ecosistemas naturales;
- b) el 70 % de los costes subvencionables para inversiones en la protección o la restauración de la biodiversidad y en soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación.

7. La intensidad de ayuda para las inversiones en la protección o la restauración de la biodiversidad y en la aplicación de soluciones basadas en la naturaleza para la adaptación al cambio climático y su mitigación podrá incrementarse en veinte puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en diez puntos porcentuales en el de las ayudas concedidas a medianas empresas.

#### Artículo 46

#### **Ayudas a la inversión para sistemas urbanos de calefacción y refrigeración energéticamente eficientes**

1. Las ayudas a la inversión para la construcción o mejora de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración energéticamente eficientes serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

1 *bis*) Las ayudas solo se concederán para la construcción o la mejora de sistemas urbanos de calefacción y refrigeración que sean o vayan a ser energéticamente eficientes. Cuando el sistema todavía no llegue a ser energéticamente eficiente como resultado de los trabajos apoyados, las mejoras adicionales necesarias para alcanzar el nivel necesario de eficiencia energética comenzarán en un plazo de tres años a partir del inicio de los trabajos apoyados.

1 *ter*. No se concederán ayudas para la construcción o mejora de instalaciones de generación basadas en combustibles fósiles, excepto para el gas natural. Las ayudas para la construcción o mejora de instalaciones de generación a partir de gas natural solo podrán concederse cuando se garantice el cumplimiento de los objetivos climáticos para 2030 y 2050.

1 *quater*. Las ayudas para la mejora de las redes de almacenamiento y distribución que transporten calefacción y refrigeración generadas a partir de combustibles fósiles solo podrán concederse cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) la red de distribución es o se convierte en adecuada para el transporte de calefacción o refrigeración generadas a partir de fuentes de energía renovables;
- b) la mejora no se traduce en un aumento de la generación de energía a partir de combustibles fósiles, excepto para el gas natural;
- c) en caso de mejora del almacenamiento o de la red de distribución de calefacción y refrigeración generadas a partir de gas natural, se garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos para 2030 y 2050.

2. Los costes subvencionables serán los costes de inversión relacionados con la construcción o la mejora de un sistema urbano de calefacción y refrigeración energéticamente eficiente.

3. La intensidad de ayuda no superará el 30 % de los costes subvencionables. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales en el caso de las ayudas concedidas a pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales si las ayudas van destinadas a medianas empresas.

4. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 15 puntos porcentuales en el caso de las inversiones que utilicen exclusivamente fuentes de energía renovables, incluida la cogeneración verde.

5. Como alternativa a lo dispuesto en el apartado 3, la intensidad de ayuda podrá alcanzar hasta el 100 % del déficit de financiación, calculado como la diferencia entre los flujos de tesorería positivos y negativos a lo largo de la vida económica de la inversión y actualizado a su valor actual utilizando el coste del capital.

---

(\*) Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales (DO L 143 de 30.4.2004, p. 56).

(\*\*) Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).»;

34) el artículo 47 se modifica como sigue:

- a) el título y los apartados 1 a 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 47

**Ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y para apoyar la transición hacia una economía circular**

1. Las ayudas a la inversión para la eficiencia en el uso de los recursos y la circularidad serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas se concederán para los siguientes tipos de inversión:

- a) las inversiones que mejoren la eficiencia en el uso de los recursos a través de uno de los medios siguientes o de ambos:

— una reducción neta de los recursos consumidos en la producción de una cantidad dada de producción. Los recursos consumidos incluirán todos los recursos materiales consumidos con excepción de la energía, y la reducción se determinará midiendo o estimando el consumo antes y después de la aplicación de la medida de ayuda, teniendo en cuenta cualquier ajuste debido a condiciones externas que pueda afectar al consumo de recursos;

— la sustitución de materias primas primarias por materias primas secundarias (reutilizadas o recicladas);

- b) las inversiones para la reducción, la prevención, la preparación para la reutilización, la clasificación y el reciclado de residuos generados por el beneficiario o las inversiones para la preparación para la reutilización, la clasificación y el reciclado de residuos generados por terceros y que, de otro modo, no se utilizarían o se eliminarían o tratarían mediante una operación de tratamiento situada más abajo en el orden de prioridades de la jerarquía de residuos a que se refiere el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE o de una manera menos eficiente en el uso de los recursos, o darían lugar a un reciclado de menor calidad;

c) las inversiones para la preparación para la reutilización, la clasificación y el reciclado de otros productos, materiales o sustancias generados por el beneficiario o por terceros y que, de otro modo, no se utilizarían o se eliminarían o recuperarían de manera menos eficiente en el uso de los recursos, o darían lugar a un reciclado de menor calidad;

d) las inversiones para la recogida separada y la clasificación de residuos u otros productos, materiales o sustancias con vistas a su preparación para la reutilización o el reciclado.

3. Las ayudas para la eliminación de residuos y la recuperación de residuos para generar energía no estarán exentas, en virtud del presente artículo, de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

4. La ayuda no eximirá a las empresas que generen residuos de cualesquiera costes u obligaciones relacionados con el tratamiento de residuos que les incumban con arreglo al derecho de la Unión o nacional, incluido en virtud de regímenes de responsabilidad ampliada del productor, ni de los costes que deban considerarse costes normales para una empresa.

5. La inversión no se limitará a aumentar la demanda de residuos u otros productos, materiales o sustancias destinados a ser reutilizados, reciclados o recuperados sin incrementar la recogida de dichos materiales.

6. La inversión deberá ir más allá de las prácticas comerciales económicamente rentables o establecidas que se aplican generalmente en toda la Unión y a todas las tecnologías. Desde el punto de vista tecnológico, la inversión debe conducir a un mayor grado de reciclabilidad o a una mayor calidad del material reciclado en comparación con la práctica habitual.

7. Los costes subvencionables serán los costes de inversión adicionales determinados comparando los costes totales de inversión del proyecto con los de un proyecto o actividad menos respetuoso con el medio ambiente que podrá ser uno de los siguientes:

a) una inversión comparable que podría realizarse de forma creíble sin ayuda y que no logre el mismo nivel de eficiencia en el uso de los recursos;

b) un tratamiento de los residuos basado en una operación de tratamiento situada más abajo en el orden de prioridades de la jerarquía de residuos a que se refiere el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2008/98/CE o realizado de una manera menos eficiente en el uso de los recursos;

c) el proceso de producción convencional relativo a la materia prima o producto primario, si el producto (secundario) reutilizado o reciclado es técnica y económicamente sustituible por la materia prima o producto primario.

Quando la inversión consista en una inversión adicional en una instalación ya existente para la que no exista un equivalente menos respetuoso con el medio ambiente, los costes subvencionables serán el total de los costes de inversión.»;

b) en el apartado 8, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«8. La intensidad de ayuda no superará el 40 % de los costes subvencionables.»;

c) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. No se concederán ayudas cuando la inversión se realice para garantizar el cumplimiento de las normas de la Unión aplicables.»;

35) el artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

#### **Ayudas a la inversión destinadas a infraestructuras energéticas**

1. Las ayudas a la inversión para la construcción o mejora de infraestructuras energéticas serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.

2. Las ayudas para infraestructuras energéticas que estén total o parcialmente exentas del acceso de terceros o de la regulación de tarifas de conformidad con la legislación del mercado interior de la energía no estarán exentas, en virtud del presente artículo, de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

3. Las ayudas para infraestructuras de gas solo estarán exentas de la obligación de notificación establecida en el artículo 108, apartado 3, del Tratado cuando la infraestructura en cuestión se dedique al uso para hidrógeno y/o gases renovables, o se utilice principalmente para el transporte de hidrógeno y gases renovables.
  4. Serán costes subvencionables los costes de inversión [totales].
  5. La intensidad de ayuda podrá alcanzar hasta el 100 % del déficit de financiación, calculado como la diferencia entre los flujos de tesorería positivos y negativos a lo largo de la vida económica de la inversión y actualizado a su valor actual utilizando el coste del capital.»;
- 36) el artículo 49 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 49

**Ayudas para estudios y servicios de consultoría en materia de protección del medio ambiente y energía**

1. Las ayudas para estudios o servicios de consultoría, incluidas las auditorías energéticas, directamente vinculados a inversiones a las que puedan concederse ayudas en virtud de la presente sección serán compatibles con el mercado interior a tenor del artículo 107, apartado 3, del Tratado, y quedarán exentas de la obligación de notificación prevista en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente artículo y en el capítulo I.
  2. Cuando la totalidad del estudio o el servicio de consultoría se refiera a inversiones a las que puedan concederse ayudas en virtud de la presente sección, los costes subvencionables serán los costes del estudio o el servicio de consultoría. Cuando solo una parte del estudio o el servicio de consultoría se refiera a inversiones a las que puedan concederse ayudas en virtud de la presente sección, los costes subvencionables serán los costes de la parte del estudio o el servicio de consultoría relacionada con dichas inversiones.
  - 2 bis. La ayuda se concederá con independencia de que los resultados del estudio o el servicio de consultoría vayan seguidos de una inversión a la que puedan concederse ayudas en virtud de la presente sección.
  3. La intensidad de ayuda no superará el 60 % de los costes subvencionables.
  4. La intensidad de ayuda podrá incrementarse en 20 puntos porcentuales para los estudios o los servicios de consultoría llevados a cabo por cuenta de pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales para los estudios o los servicios de consultoría llevados a cabo por cuenta de medianas empresas.
  5. No se concederán ayudas para auditorías energéticas efectuadas en cumplimiento de la Directiva 2012/27/UE, salvo que la auditoría energética se añada a la auditoría energética obligatoria en virtud de dicha Directiva.»;
- 37) el artículo 56 *sexies* se modifica como sigue:

a) en el apartado 4, letra b), el inciso iv) se sustituye por el texto siguiente:

- «iv) en el caso de instalaciones que produzcan biocarburantes, las ayudas solo se concederán a instalaciones que produzcan biocarburantes que cumplan los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a que se refiere el artículo 29 de la Directiva (UE) 2018/2001 y sus actos delegados o de ejecución y que se elaboren a partir de las materias primas enumeradas en el anexo IX, parte A, de dicha Directiva;»;

b) en el apartado 6, letra a), el inciso v) se sustituye por el texto siguiente:

- «v) infraestructuras de recarga o repostaje que suministren electricidad o hidrógeno renovable o con bajas emisiones de carbono a los vehículos;»;

c) en el apartado 7, letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

- «ii) inversión para la utilización eficiente de los recursos y la circularidad, de conformidad con el artículo 47, apartados 1 a 6 y apartado 10;»;

d) en el apartado 8, la letra b) se sustituye por la siguiente:

- «b) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), cuando la medida de ayuda se refiera a la mejora de la eficiencia energética de i) edificios residenciales, ii) edificios dedicados a la prestación de servicios educativos o sociales o a la justicia, la policía o los servicios de lucha contra incendios y protección civil, iii) edificios dedicados a actividades relacionadas con la administración pública, o iv) edificios mencionados en los incisos i), ii) o iii) y en los que otras actividades distintas de las mencionadas en los incisos i), ii) o iii) ocupen como máximo el 50 % de la superficie interior, también podrán concederse ayudas para medidas que mejoren simultáneamente la eficiencia energética de esos edificios e integren una o todas las inversiones siguientes:

- i) la instalación de instalaciones integradas de energía renovable *in situ* que generen electricidad, calor o frío;
- ii) la instalación de equipos para el almacenamiento de la energía generada por instalaciones de energía renovable *in situ*;
- iii) la construcción e instalación de infraestructuras de recarga para uso de los usuarios del edificio, así como de las infraestructuras conexas, como conductos, cuando las instalaciones de aparcamiento estén situadas dentro del edificio o sean físicamente adyacentes a este;
- iv) la instalación de equipos para la digitalización del edificio, en particular para aumentar su preparación para aplicaciones inteligentes, incluido el cableado interno pasivo o el cableado estructurado para redes de datos y la parte auxiliar de la red pasiva en la propiedad a la que pertenece el edificio, pero excluyendo los cables o el cableado para redes de datos fuera de la propiedad;
- v) inversiones en techos verdes y equipos para la recuperación de las aguas pluviales.

El beneficiario final de la ayuda podrá ser el propietario o propietarios del edificio o el arrendatario o arrendatarios, dependiendo de quién obtenga la financiación para el proyecto;»

- e) en el apartado 10, letra a), los incisos i) y ii) se sustituyen por el texto siguiente:
- «i) las pymes no cotizadas que todavía no hayan operado en ningún mercado o que lleven operando en cualquier mercado menos de diez años desde el momento de su registro, a menos que se hayan hecho cargo de las actividades de otra empresa o se hayan formado mediante concentración de empresas, en cuyo caso el período de diez años incluirá también las operaciones de dicha empresa o de las empresas fusionadas. En el caso de empresas subvencionables que no estén obligadas a registrarse, se considera que el período de subvencionabilidad de diez años empieza a contar en el momento en que la empresa inicia su actividad económica o en el momento en que empiece a estar sujeta a impuestos por su actividad económica, si esta última fecha es anterior;
  - ii) las pymes no cotizadas que inicien una nueva actividad económica en la que la inversión inicial sea superior al 50 % del volumen de negocios anual medio de los cinco años anteriores. Las inversiones destinadas a mejorar significativamente el comportamiento medioambiental de la actividad más allá de lo exigido por las normas vinculantes de la Unión, o a iniciar una nueva actividad respetuosa con el medio ambiente, se considerarán nuevas actividades económicas si sus necesidades iniciales de financiación son superiores al [30 %] del volumen de negocios anual medio de los cinco años anteriores. El carácter sostenible desde el punto de vista medioambiental de la inversión se demostrará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (UE) 2020/852, incluido el principio de “no causar un perjuicio significativo”, o mediante otras metodologías comparables;»;

38) en el anexo II, la parte II se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los [...] días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el ...

Por la Comisión

La Presidenta

[...]

---